

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 02/2025

Expedientes:

CDHEC/2/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

31 de enero de 2025

Ficha Técnica

Recomendación	No. 02/2025
Expedientes	CDHEC/2/X/X/Q
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1 y Ag2.
Autoridad(es)	A1. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (<i>PPM Torreón</i>) adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (<i>DSPM Torreón</i>) A2. Agentes de la Policía Especializada de Coahuila (<i>PEC Torreón</i>) adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (<i>SSP</i>)
Calificación de las violaciones:	a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1) Ejercicio Indebido de la Función Pública b) Violación al Derecho a la Privacidad b1) Allanamiento de Morada c) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal c1) Daño a la Integridad Física d) Violación al Derecho a la Propiedad y Posesión d1) Robo.
Situación Jurídica Ag1 y Ag2 fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, el 31 de mayo de 2022, agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (<i>PPM Torreón</i>) dependientes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (<i>DSPM Torreón</i>) y de la Policía Especializada de Coahuila (<i>PEC Torreón</i>), adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (<i>SSP</i>), variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en los informes policiales emitidos con motivo de la intervención que tuvo lugar en su domicilio, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública. De igual manera, la parte agraviada fue vulnerada en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes de la <i>PPM Torreón</i> y <i>PEC Torreón</i>, se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Además, los elementos policiales agredieron físicamente al Quejoso, situación que fue documentada a través del certificado previo de lesiones practicado al señor Ag1, con motivo de la denuncia que presentó ante la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I. Las anteriores consideraciones, plantean la duda respecto a la existencia de los hechos por los que presuntamente la parte agraviada fue víctima de actos de molestia en su persona, domicilio y posesiones y, a su vez, se desprende que derivado de la mencionada intromisión los agentes estatales y municipales aseguraron diversos objetos del domicilio del inconformante, sin que se documentara la mencionada circunstancia en los partes informativos rendidos, por consiguiente, ante la omisión de documentar adecuadamente la cadena de custodia respectiva, no hay evidencia	

que confirme su paradero o destino final, de modo que, se incurrió en una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de robo, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1ª. Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM Torreón</i>
Autoridad 2ª. Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM Torreón</i>
Autoridad 3ª. Agentes de la Policía Especializada de Coahuila de Zaragoza	<i>PEC Torreón</i>
Autoridad 4ª. Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>SSP</i>
Parte quejosa 1º.	<i>Ag1</i>
Parte agraviada 2º.	<i>Ag2</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>
Corte Interamericana de los Derechos Humanos	<i>Corte I34rtDH</i>
Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	<i>CIDH</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	6
1. Competencia.....	6
2. Queja	7
3. Autoridades.....	8
II. Descripción de los hechos violatorios.....	8
III. Enumeración de las evidencias.....	9
IV. Situación Jurídica generada.....	33
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	34
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	34
a. Instrumentos internacionales.....	37
b. Instrumentos nacionales.....	39
c. Instrumentos locales.....	43
1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública	47
2. Derecho a la Privacidad.....	59
a. Instrumentos internacionales.....	69
b. Instrumentos nacionales.....	61
c. Instrumentos locales.....	62
2.1. Estudio de un Allanamiento de Morada.....	64
3. Derecho a la integridad y seguridad personal	70
a. Instrumentos internacionales	72

b. Instrumentos nacionales	74
c. Instrumentos locales	78
3.1. Estudio de un Daño a la Integridad Física	80
4. Derecho a la Propiedad y Posesión.....	86
a. Instrumentos internacionales.....	88
b. Instrumentos nacionales.....	88
c. Instrumentos locales.....	91
4.1 Estudio de un Robo	93
5. Reparación del daño.....	95
a. Compensación	100
b. Satisfacción	103
c. No repetición	103
V. Observaciones Generales.....	105
VI. Puntos resolutivos.....	105
VII. Recomendaciones.....	106

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CDHEC*) es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por *Ag1*.
2. La inconformidad se encuentra relacionada con actos violatorios a sus derechos humanos atribuidos a agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (*PPM Torreón*), adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (*DSPM Torreón*); y de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Torreón*), adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*); en su carácter de autoridades responsables de brindar el servicio de seguridad pública en el mencionado municipio y por ende, tienen como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹.
3. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19: "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

"...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal; ..."

autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC² (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)³.

2. Queja.

4. En fecha 31 de mayo de 2022, Ag1 compareció a las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Público Autónomo, con la finalidad de presentar queja en contra de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (PPM Torreón), adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (DSPM Torreón); y de la Policía Especializada de Coahuila (PEC Torreón), adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP); por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos. Por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad, propiedad y posesión, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 la Ley de la CDHEC)⁴.

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

3. Autoridades

5. Las autoridades a quienes se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación del presente expediente es a los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (*PPM Torreón*) adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (*DSPM Torreón*) y de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Torreón*), corporaciones de seguridad pública municipal y estatal que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, puesto que dependen jerárquicamente de la Presidencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento de Torreón*) y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), respectivamente (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. Queja por comparecencia

Con fecha 31 de mayo de 2022, *Ag1* compareció a las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de este Organismo Estatal Público Autónomo, con la finalidad de presentar queja en contra de agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (*PPM Torreón*) adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (*DSPM Torreón*) y de la Policía Especializada de Coahuila (*PEC Torreón*) adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), por hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, conforme a lo siguiente:

“...Que el día 31 de mayo del presente año, alrededor de las 12:40 del mediodía me encontraba dentro de mi domicilio cuando me asomo a la ventana percatándome que se encontraban agentes policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, así como elementos de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, yo no tomo importancia del hecho que estén enfrente de mi domicilio y procedo a salir junto con mi hermano de nombre T1, cuando los agentes nos ven se acercan hacia nosotros y nos dicen que le abramos mi casa para checarla y revisar porque dicen que ahí venden droga, mi hermano les dice que no pueden hacer eso que se iba a comunicar con Personal de Derechos Humanos, ellos me dicen que no les interesa a quien les vaya a marcar, nos damos la vuelta para ingresar nuevamente a mi domicilio y se van detrás de mi hermano, al ingresar cierra la puerta principal de mi casa quedándome afuera con los elementos policiacos, al ver que mi hermano me dejo afuera de mi casa un elemento me dice que me sentara en un lugar que él me señalo, los elementos tumbaron la puerta para ingresar a mi domicilio y dañaron el vidrio de una segunda puerta, finalmente entran al domicilio cateando la casa, empezaron a buscar la mencionada droga por todos los cuartos, haciendo un desorden a su paso, cabe destacar que me faltan pertenencias las cuales son mi cartera que tenía X pesos de mi sueldo así como mis identificaciones oficiales, un cuchillo de colección de casería y una loción “X” no he podido inspeccionar toda

Artículo 104: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

la casa de las cosas que pueden estar faltando en esta. Las patrullas que participaron son dos unidades de la DSPM X y X, así como la unidad de la Policía Especializada de Coahuila X...”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Acta circunstanciada de ampliación de queja

El 07 de junio de 2022 Ag1 compareció ante las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, con la finalidad de realizar una ampliación de queja relacionada con los hechos narrados en la inconformidad presentada en fecha el 31 de mayo de 2022, atribuidos a agentes de la *PPM Torreón* y *PEC Torreón*, del contenido de la misma se desprende lo siguiente:

“...Acudo ante este organismo para realizar una ampliación de mi queja, ya que, al momento en que se fueron detrás de mi hermano de nombre T1, el cual huyo por miedo a que lo detuvieran injusticadamente debido a que el oficial de la Policía Especializada de Coahuila en primer momento él fue el que nos amedrento verbalmente con ponernos una putiza, es cuando mi hermano se da la vuelta ingresa a la casa por la puerta principal, la cierra, se va hacía la puerta trasera, para esto hay una ventana en la casa la cual refleja que él va pasando por ahí percatándose los policías de esto, ellos se van por la puerta que esta al exterior para salir al patio y como no la pudieron abrir, notan que mi hermano sale al patio, y la agarran a patadas hasta que abren dañando la chapa, una vez abierta la puerta ingresan elementos de ambas corporaciones las cuales era la Policía Especializada de Coahuila así como elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, una vez que se sube al techo mi hermano, un policía de la PEC grita que se está pelando por arriba mi hermano y los demás elementos se van a darle la vuelta a la casa, yo me meto por la puerta del patio de la cocina hacia el interior de la casa cerrándola y al no encontrarlo o atraparlo a mi hermano, optan por quebrar el vidrio de la puerta de la cocina para entrar a buscarme a mí, al oír yo que quebraron el vidrio salgo de mi cuarto, y me dirijo hacia ellos porque un elemento de la PEC me decía que le abriera, para cuando yo me acerque ellos ya habían abierto la puerta, ya cuando el abre se corta la mano derecha y pues me culpa a mí por eso, diciéndome que fue por mi culpa era que le cierras, me empezó a pegar con la mano que tenía cortada el elemento de la PEC y los demás elementos de ambas corporación me empezaron a golpear, hasta llevarme al suelo y en el suelo me patearon entre cinco y seis elementos, cuando ellos me están golpeando los demás empiezan a saquear la casa, llevándose las pertenencias que mencione en la queja presentada agregando, una mochila color X, un paquete de cuatro pares y una rasuradora marca X, así como una pinzas eléctricas marca X de mango X y una navaja de marca X y una Tablet marca X de X pulgadas; al encontrar una báscula digital que es de mi mamá con esa misma me pegan en la cabeza diciéndome “no que no tenías nada” para posteriormente llevársela, cabe destacar que anexo evidencia de lesiones provocadas por agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, así como elementos de la Policía Especializada de Coahuila, me dejaron en suelo recargado boca abajo esperando a que terminaran de catear mi domicilio, no encontrando ningún indicio, los elementos de la Policía Especializada se retiran preguntándole a los policías Municipales que si ellos todavía se iban a quedar en la casa, contestándole que ya también se iban a retirar, mientras me seguían preguntando por la droga, al cansarse de buscar y no encontrar nada optan por retirarse, el avalúo que se realizó por parte de las pertenencias sustraídas es de X (X pesos)...”.

A la mencionada acta circunstanciada se anexó:

7.1. Fotografías

07 impresiones fotográficas presentadas por Ag1 relacionadas con los hechos narrados en la inconformidad transcrita con antelación. De las mencionadas imágenes se advierte que son tomadas desde el interior de un domicilio, y se observa la presencia de una unidad de seguridad pública en el exterior identificada con el numero X; así como de otra unidad policial de la que se alcanzan a distinguir los números X. En las imágenes también se aprecia una persona del sexo masculino con diversas lesiones en su cuerpo.

8. Diligencia de descripción de fotografías

Acta circunstanciada de fecha 07 de junio de 2022, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, en la cual se asentó la descripción de las impresiones fotográficas entregadas por la parte quejosa durante la comparecencia de ampliación de queja, las cuales consisten en 07 imágenes entregadas como evidencia de los hechos narrados en su inconformidad, de la cual se desprende lo siguiente:

Fotografías	Contenido
<i>Fotografía 1</i>	<i>Es una imagen a blanco y negro en la cual se observa una mosquitera y a lo lejos se observa una camioneta en la cual a su lateral muestra un número económico el cual no se puede observar con claridad apreciándose solo los numero X.</i>
<i>Fotografía 2</i>	<i>Es una imagen a blanco y negro que se muestra en el interior de una ventana la cual se observa una bicicleta, así como unas macetas y al fondo se puede ver una camioneta con un número económico X.</i>
<i>Fotografía 3</i>	<i>Es una imagen a blanco y negro que se muestra en el interior de una ventana la cual se observa una bicicleta, así como unas macetas y al fondo se puede ver una camioneta con un número económico X.</i>
<i>Fotografía 4</i>	<i>Es una imagen a blanco y negro que se aprecia una excoriación en parte de cuerpo.</i>
<i>Fotografía 5</i>	<i>Es una imagen a blanco y negro en la cual se aprecia un hematoma en una parte del cuerpo.</i>
<i>Fotografía 6</i>	<i>Es una imagen en la cual se observa el dorso de una persona, así mismo no muestra una lesión visible.</i>
<i>Fotografía 7</i>	<i>Se observa una unidad policiaca en la cual se observa un número económico, así como las siglas de Municipal, se puede ver una mecedora y unos barandales.</i>

"Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 07 las fotografías que fueron presentadas por la parte quejosa el 07 de junio del 2022, en las cuales se muestran una unidad policiaca fuera de un domicilio, así como las lesiones provocadas hacia una persona. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:50 horas de la fecha en que se actúa, de la que se levanta la presente acta para los efectos a los que haya lugar con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe. -----".

9. Informe pormenorizado *DSPM Torreón*

Mediante oficio identificado con el número DSPM/DJU/X/X, el Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*), rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación con los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformidad presentada por *Ag1*, al cual anexó tarjeta informativa número X/X de fecha 04 de junio del 2022, signada por *Ar1*, *Ar2*, *Ar3*, *Ar4* y *Ar5*, en su carácter de agentes de la *PPM Torreón*. Del mencionado documento se advierte que la tarjeta se encuentra dirigida al Director Operativo de Seguridad Pública Municipal, así como el señalamiento de identificación de los agentes municipales con los números X, X, X, X y X, respectivamente, destacándose de su contenido lo siguiente:

“...me permito informar a usted, que el día 31 de mayo del 2022, siendo aproximadamente las 12:01 horas, al estar realizando recorrido de vigilancia a bordo de la unidad X, tripulada por los oficiales Ar1, Ar2 y Ar3, sala de radio reporta Narco Menudeo en domicilio Calle X # X Colonia en X, al trasladarnos sin demora alguna, en apoyo a la unidad X tripulada por los Oficiales Ar4 y Ar5, al llegar al lugar nos percatamos de dos persona de sexo masculino uno de ello con vestimenta de camisa X, Short X y mochila X, de apodo "T1" al cual al ver a los suscritos toman una actitud evasiva prende la huida hacia el interior del domicilio ubicado en Calle X # X Ejido X, en una casa de color X, al verse rodeado por la unidades sube a la azotea para emprender la huida uno de ellos, el cual el oficial Ar2 sube a la azotea no logrando alcanzar al sujeto, a lo cual por la parte frontal del domicilio estaban entrevistándose los elementos PEC con el hermano del presunto que se había dado a la huida, manifestando que su hermano era el que vendía la droga que él no tenía nada que ver, así mismo al momento del descuido la persona corre hacia el interior del domicilio y detrás de él ingresan los elementos de PEC, motivos por el cual nosotros les damos vigilancia perimetral y al no encontrarle nada los elementos PEC a cargo de Ar6 en la unidad SSP-X, con placas X, nosotros nos retiramos del lugar. Motivo por el cual se hace la presente tarjeta informativa para cualquier duda o aclaración.

Cabe mencionar que los vecinos gritaban él de la mochila que portaba el sujeto llevaba la droga, ya no queremos aquí, agárrenlo...”.

10. Informe pormenorizado *SSP*

Presentado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), a través del oficio identificado con el número SSP/DGDH/X/X de fecha 20 de junio de 2022, mediante el cual rindió el informe pormenorizado que le fuera solicitado en relación con los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformidad presentada por *Ag1* en contra de agentes de la *PEC Torreón*, del cual se desprende lo siguiente:

“...con fundamentos en lo dispuesto en el artículo 73, Fracciones II, III, V, y VI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y en los numerales 107, 108 Y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio SV/X/X, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número CDHEC/2/X/X/Q, instaurado con motivo de la queja presentada en agravio de C. Ag1; al respecto le comunico:

*Que se solicitó información a la Policía del Estado por parte de la Dirección General de Asuntos Internos, a fin de iniciar una investigación por los hechos aludidos por el ahora quejoso, **en el que se recabó información, refiriendo por parte de la Policía del Estado no haber participado en los hechos**, negando además que el número de unidad señalada por el quejoso, no se encuentra dentro del padrón Vehicular de la Policía Especializada de Coahuila (Sic)...”.*

Al mencionado informe pormenorizado, se anexaron las documentales siguientes:

10.1. Informe DGAI

Mediante oficio identificado con el número SSP/AI/X/X de fecha 15 de junio de 2022, la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza rindió el informe que le fuera requerido relacionado con la inconformidad presentada por Ag1. Al citado documento, anexó el informe rendido por el Subsecretario de Operación Policial, quien a través del oficio identificado con el número SSP/SOPPE/JUR/X/X, refirió lo siguiente:

“...En contestación a su oficio SSP/AI/X/X, de fecha 03 de junio del año en curso, deducida de la queja número CDHEC/2/X/X/Q, promovido por Ag1, al respeto me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que después de realizar diversas indagaciones, así como solicitar información a la Policía Especializada, los mismos remitieron el oficio número SSP/SOPPE/PEC-X/X, en el cual negaron haber participado en hechos mencionados en la queja, así mismo la unidad señalada no pertenece a su padrón vehicular. Anexando el oficio antes señalado...”.

Al citado informe se agregaron las documentales siguientes:

10.1.1. Informe PEC

Rendido por el Director de la Policía Especializada Coahuila (PEC), mediante oficio identificado con el número SSP/SOPPE/PEC-X/X de fecha 13 de junio de 2022, del cual, en relación a los hechos señalados por el inconformante, se desprende esencialmente lo siguiente:

“...EN ATENCION A LO SOLICITADO EN SU ÓFICIO DE REFERENCIA, ASI COMO LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS POR Ag1, ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE AL REVISAR EL PARQUE VEHICULAR ASIGNADO A LA POLICIA ESPECIALIZADA A MI CARGO, NO SE CUENTA CON ALGUNA PATRULA CON NUMERO ECONOMICO X, ASI MISMO NO SE CUENTA CON ALGUNA TARJETA INFORMATIVA DONDE SE MENCIONE QUE ELEMENTOS QUE CUBREN SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCION Y VIGILANCIA EN EL MUNICIPIO DE TORREON, PARTICIPARON EN LOS HECHOS QUE SE MENCIONAN EN LA QUEJA ANTES MENCIONADA...”.

11. Declaración testimonial T1

Con fecha 30 de junio de 2022, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC,

levantó acta circunstanciada en la cual asentó la comparecencia de T1, quien se presentó en las instalaciones de la mencionada oficina regional con la finalidad de rendir su declaración testimonial en torno a los hechos señalados en la inconformidad presentada por Ag1, en la cual esencialmente refirió lo siguiente:

“...Que el día 31 de mayo aproximadamente entre las 12:00 pm y 13 horas me encontraba en compañía de mi hermano terminando de almorzar, yo me encontraba en el baño cuando él me dice que se encontraban unos elementos policiacos enfrente de la casa, que estaban esculcando a unos de la colonia, a lo cual salimos los dos a la entrada de mi domicilio, cuando de repente se acerca un elemento de la policía Municipal para mencionarnos que le están reportando que en mi casa se venden drogas y que le abriera la puerta y que si no le abría me iba a golpear, a lo cual yo le dije que como le voy a abrir si no tenía ni una orden, argumentándome que le abriera que no le importaba a quien le fuera a hablar, me metí a mi casa y cerré la puerta principal, me gritaba y golpeando la puerta me ordenaba que la abriera, yo me negué y salí por la puerta de la cocina al patio, yo me percate que ellos estaban intentando entrar por la puerta que da al pórtico de mi casa al patio, yo simplemente salí corriendo brincándome la barda me iba siguiendo un policía pero no me alcanzo, siendo todo lo que deseo manifestar...”

12. Acuerdo medidas cautelares

Derivado del estudio de la inconformidad presentada y tomando en cuenta que los hechos fueron calificados como una presunta transgresión a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, privacidad, y a la propiedad y posesión; a fin de evitar se causaran daños de difícil o imposible reparación, en fecha 06 de julio de 2022, la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, emitió un acuerdo en el que propuso al Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón (DSPM Torreón), a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP) y al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I) las medidas cautelares tendientes a proteger la vida e integridad física de Ag1.

13. Declaración testimonial T2

Mediante acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2022, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, asentó la comparecencia de T2, quien se presentó en las instalaciones de la mencionada oficina regional con la finalidad de rendir su declaración testimonial en torno a los hechos señalados en la inconformidad presentada por Ag1, en la cual esencialmente refirió lo siguiente:

“...Que el día 31 de mayo aproximadamente entre las 12:00 pm y 13 horas me encontraba dormido cuando escucho ruidos y me percate que unos elementos de la Policía Municipal se encontraban dentro del domicilio ubicado en Calle X #X Ejido X, Municipio de Torreón, Coahuila, en el cual habitan mis cuñados y mi suegra, yo en ese momento le marco a mi esposa para que se comuniquen con mi suegra, yo me salgo de mi domicilio y veo dos patrullas una de la Policía Especializada de Coahuila y dos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, tome los números de unidades los cuales eran la X, X y X, yo me vuelvo a meter a mi domicilio y al percatarme que ya no hay elementos de seguridad en el domicilio de mi suegra, voy a su casa y veo los daños que provocaron dichos elementos, así mismo tomo 8 fotografías en las cuales muestran el desorden

que dejaron los elementos al ingresar al domicilio así como los daños a las puertas, nos salimos al pórtico mi cuñado y yo, momentos después mi suegra y mi cuñado de nombre Ag1 fueron a la Comisión de Derechos Humanos a interponer una queja en contra de los elementos..."

14. Diligencia de descripción de fotografías

Acta circunstanciada de fecha 13 de julio de 2022, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, en la cual se asentó la descripción de las impresiones fotográficas entregadas por T2 durante su declaración testimonial, las cuales consisten en 08 imágenes entregadas como evidencia de los hechos narrados en la inconformidad, de la cual se desprende lo siguiente:

Fotografías	Contenido
<i>Fotografía 1</i>	<i>Se observa una cama con cabecera, con las cobijas sin tender, dos almohadas en su lugar, es decir en la parte de la cabecera, así mismo se ven encima diversos objetos, de igual manera a un lado hay un buro de color X con objetos encima. Al fondo una silla y lo que parece ser una ventana con cortinas ..."</i>
<i>Fotografía 2</i>	<i>Una cama en la cual se visualiza múltiples objetos encima de esta sin poder describir a detalle que es cada uno de ellos. De igual manera en la parte lateral derecha hay un mueble tipo repisas y en cada una de estas hay diferentes objetos que no se logra describir que son. También en la parte lateral derecha inferior de la imagen se puede apreciar una casa de campaña armada con X estampadas y adentro de la casa se logran identificar muñecos infantiles. En la parte lateral izquierda inferior de la imagen hay un flotis tipo salvavidas redondo, un jarrón y demás objetos sin identificar, lo anterior esta desordenado.</i>
<i>Fotografía 3</i>	<i>Una puerta respecto de la cual no se logra identificar el material, es visible que el vidrio está quebrado en la parte inferior izquierda, se observa que está quebrado formando un hueco.</i>
<i>Fotografía 4</i>	<i>En el centro de la habitación se visualiza un colchón sin base en contacto con el piso, sin sabanas ni edredón, encima de este hay una almohada desordenada. Se observa también una almohada tirada en el piso en la parte central inferior de la imagen. En el piso de observan unas manchas, en la parte lateral izquierda de la imagen hay una mesa con un objeto encima y una silla. En la parte lateral derecha de la imagen se advierte un acceso con una puerta y en el piso de esta entrada hay objetos tirados que no se pueden identificar.</i>
<i>Fotografía 5</i>	<i>Parte superior de la imagen, una puerta con chapa y en la parte lateral derecha de la imagen se logre identificar unos tablones de madera en el piso.</i>
<i>Fotografía 6</i>	<i>Se observa en el centro de la habitación un ropero color X con dos puertas, chapas y con espejo o vidrio, cuyas puertas se encuentran entreabiertas. Parte lateral izquierda de la imagen se visualiza en el piso un bote. Parte lateral derecha de la imagen en el piso hay un tipo de mesa o base pequeña con objetos encima. En el inferior de la imagen se observa la esquina un colchón y una base de cama.</i>
<i>Fotografía 7</i>	<i>Esta imagen no es muy visible ni se distingue su contenido solo se observa vagamente diversos objetos tirados en el piso.</i>
<i>Fotografía 8</i>	<i>Un mueble el cual tiene tres cajones y dos puertas, la puerta izquierda está abierta; así mismo se observan las pertenencias cayendo al piso, se visualiza que arriba de este se</i>

	encuentran diferentes objetos. Un espejo en la pared intacto. En la parte lateral derecha de la imagen se visualiza lo que parece ser parte de un mueble.
--	---

Una vez observadas las imágenes presentadas como evidencia en el presente expediente, hago constar: a) Que son 08 las fotografías que fueron presentadas el 13 de julio del 2022. Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15:00 horas de la fecha en que se actúa, de la que se levanta la presente acta para los efectos a los que haya lugar con base en lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Doy fe. -----“.

15. Informe en colaboración FGE

Presentado por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I), mediante oficio identificado con el número FGE-DL1-X/X recibido en fecha 14 de julio de 2022, en respuesta a la solicitud de colaboración realizada por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC. Al mencionado informe se anexó el oficio identificado con el número X/X suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Delitos Varios de la FGE Región Laguna I, quien esencialmente señaló lo siguiente:

“...En relación al oficio FGE-DL1-X/X suscrito por Usted, en fecha 07 de Julio del 2022, en el cual adjunta el oficio SV-X/X, firmado por la Licenciada SP1, Segunda Visitadora de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito informar a usted:

1. Le hago de su conocimiento que en la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Varios, se tiene las carpetas de Investigación radicadas bajo el número estadístico X/TOR/UTMCT/X y X/TOR/UTMCT/X, esta última, fue acumulada a la primera mencionada ya que es referente a los hechos que se investigan en la misma, aunado a lo anterior me permito informarle que dicha carpeta está en estatus de trámite, se están realizando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, toda vez que también se tuvo comunicación con la víctima por medio de teléfono celular proporcionado en la denuncia en el cual se le solicito comparecer para canalizarlo con el médico legista y hasta este día no ha comparecido...”.

16. Informe medidas cautelares SSP

Rendido por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), mediante oficio identificado con el número SSP/DGDH/X/X de fecha 14 de julio de 2022, con motivo de las medidas cautelares dictadas en favor de Ag1 por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC derivado de las presuntas violaciones a derechos humanos señaladas en la inconformidad interpuesta ante este Organismo Estatal Público Autónomo, conforme a lo siguiente:

“...En relación a su atento oficio SV-X/X donde solicita se determine dictar medidas cautelares con referencia al expediente de queja CDHEC/2/X/X/Q, instada ante la Visitaduría a su digno cargo por el C. Ag1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas, al respecto le comunico:

Que por medio del presente ocurro a usted con propósito de manifestar mi ACEPTACIÓN a la medida cautelar a favor de la persona en mención, haciendo hincapié en que siempre y cuando no existan indicios de que se

incurra en actos delictivos, anexando lo informado por la Policía del Estado...”

Al mencionado informe se anexaron las documentales siguientes:

16.1. Informe SOPE

Mediante oficio identificado con el número SOP/SOPE/JUR/X/X de fecha 12 de julio de 2022, el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Estatal Público Autónomo, al tenor de lo siguiente:

“...En contestación a su oficio SSP/DGDH/X/X, de fecha 11 de julio de 2022, deducido de la MEDIDA CAUTELAR solicitada por la Comisión de Derechos Humanos a favor de Ag1 al respeto me permito manifestar a usted lo siguiente:

Sirva encontrar adjunto al presente la instrucción girada a la Policía Especializada Coahuila a fin de que instruyan al personal a su cargo, para que se abstengan de realizar cesen los actos de molestia a su persona y familia, ya que refieren estar en peligro su integridad a causa del allanamiento de morada en el domicilio ubicado en calle X #X entre X y X Ejido X, Municipio de Torreón, Coahuila.

Sirva encontrar adjunto a preste el oficio SSP/SOPPE/PEC-X/X, signado por el Director de la Policía Especializada, en el cual informa que se giraron instrucciones a los grupos que conforman la Policía Especializada, a efecto de que den a conocer a los elementos su cargo, la media cautelar a favor de quejoso. Por lo anterior se tiene aceptada y dando cumplimiento a la medida cautelar solicitada por la Comisión de Derechos Humanos.

Así mismo le informo que el oficio antes mencionado, se señala que constantemente se reciben llamadas al sistema de emergencia9, 1.1, donde hacen mención que en el domicilio ubicado en la calle X no. X de la colonia X, las personas de nombre T1, alias "T1" y Ag1, alias "Ag1", se dedican a la venta de droga.

Haciendo mención de los números de folio del sistema de emergencia 9.11 mediante los cuales los vecinos reportan a dichas personas y solicitan la presencia de alguna unidad policial, folio X, fecha 22 de febrero del 2022, folio X, de fecha 23 de mayo del 2022, folio X del 31 de mayo del 2022...”

16.2. Informe PEC

Rendido por el Director de la Policía Especializada Coahuila (PEC), mediante oficio identificado con el número SSP/SOPPE/PEC-X/X de fecha 12 de julio de 2022, relacionado con las medidas cautelares emitidas en favor de Ag1. Del mencionado documento se desprende lo siguiente:

“...POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, ME PERMITO INFORMAR A USTED, QUE SE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ENCARGADO DE GRUPO DE LA POLICIA ESPECIALIZADA COAHUILA, ASIGNADO AL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA, DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A FAVOR DE LA PERSONA DE NOMBRE Ag1, PARA QUE INSTRUYA A SUS ELEMENTOS, SE ABSTENGAN DE CUALQUIER ACTO DE MOLESTIA EN LA PERSONA ANTERIORMENTE

MENCIONDA, SU FAMILIA, BIENES, YA QUE REFIERE ESTAR EN PELIGRO DE SU INTEGRIDAD A CAUSA DEL ALLAMANIENTO DE MORADA, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA POLICIA MUNICIPAL DE TORREON Y LA POLICIA ESPECIALIZADA COAHUILA.

CABE MENCIONAR, QUE CONSTANTEMENTE SE RECIBEN LLAMADAS AL SISTEMA DE EMERGENCIA 9.1.1, DONDE HACEN MENCION QUE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE X NO. X DE LA COLONIA X, LAS PERSONAS DE NOMBRE T1, ALIAS "T1" Y Ag1, ALIAS "Ag1", SE DEDICAN A LA VENTA DE DROGA.

HAGO MENCION DE LOS NUMEROS DE FOLIO DEL SISTEMA DE EMERGENCIA 9.11 MEDIANTE LOS CUALES LOS VECINOS REPORTAN A DICHAS PERSONAS Y SOLICITAN LA PRESENCIA DE ALGUNA UNIDAD POLICIAL, FOLIO X, FECHA 22 DE FEBRERO DEL 2022, FOLIO X, FECHA 23 DE MAYO DEL 2022, FOLIO X DEL 31 DE MAYO DEL 2022...".

17. Desahogo de vista

Escrito suscrito por el Licenciado *E1*, en su carácter de representante jurídico de *Ag1*, presentado mediante correo electrónico de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC en fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual rindió el desahogo de vista del informe presentado por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Torreón*) y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (*SSP*), por lo que, una vez revisado su contenido manifestó esencialmente lo siguiente:

"(...)

1. En el informe de rendido por la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Torreón de fecha 20 de junio 2022, los agentes de la Policía Municipal, Ar1, Ar2, Ar3, Ar4 y Ar5, reconocen haber asistido a al (Sic) domicilio del quejoso a fin de dar cumplimiento a un supuesto reporte de Narco Menudeo, señalando que dentro del mismo evento tuvieron apoyo de la Policía Especializada del Estado de Coahuila (PEC).

2. En el informe rendido por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, donde las corporaciones adscritas niegan haber tenido participación en los hechos señalados por el quejoso.

Es entonces, que en virtud a los artículos 20 fracciones II y IV, 69 fracciones 11, 87, 101, 112, 113 y 117 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, aunado a lo dispuesto en los artículos 10, 44 fracción II, 49 fracciones II y IV y 66 párrafo cuarto del Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la luz de los principios de Debida Diligencia y Máxima Protección de la Ley General de Víctimas, se solicitan los siguientes actos de investigación a esta Comisión:

1. Número/registro, descripción y audio grabación del supuesto reporte por narcomenudeo que refiere la Policía Municipal en su informe.

2. Entrevistar a Ar1, Ar2, Ar3, Ar4 y Ar5 de manera individual, a fin de que puedan señalar a los Agentes de la Policía Especializada del Estado de Coahuila (PEC) que les prestaron apoyo, así como puedan brindar una mayor descripción de los hechos.

3. Se recabe entrevistas a los vecinos del domicilio de los hechos, a fin de aportar al esclarecimiento de los hechos manifestados en la presente queja.

4. Se solicite copia autenticada de la Carpeta de Investigación X/X, Número Único de Caso X a la Fiscalía General del Estado de Coahuila Región Laguna I, iniciada por el delito de Abuso de Autoridad, donde son investigados los mismos hechos manifestados en la presente queja, a fin de que sea recabada e integrada la información con la que obra, para el auxilio al esclarecimiento de los hechos...”.

18. Informe en colaboración FGE Región Laguna I

Mediante oficio identificado con el número FGE-DL1-X/X de fecha 20 de septiembre de 2022, el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (FGE Región Laguna I), rindió el informe que le fuera solicitado en relación con la carpeta de investigación número X/X NUC X iniciada con motivo del delito de abuso de autoridad. Al mencionado informe signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Varios de la FGE Región Laguna I, a través del oficio identificado con el número X/X, en el cual se advierte lo siguiente:

“...En relación al oficio FGE-DL1-X/X suscrito por usted en fecha 12 de Septiembre de 2022, en el cual adjunta el oficio SV-X/X, Firmado por el Segunda Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, le informo:

1. La carpeta de investigación que usted menciona es decir, X/TOR/UTMC/X, NUC AA-X, por el delito de Abuso Violento de Autoridad, aún se encuentra en el estatus de trámite, así mismo le informo que dicha carpeta de investigación fue escaneada y enviada al correo electrónico de torreon@cdhec.org.mx, proporcionado por la Licenciada SP1 Segunda Visitadora Regional.

Sin otro en particular, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración y quedo sujeta a sus apreciables órdenes...” (sic)

19. Acta circunstanciada de inspección de carpeta de investigación.

Elaborada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC en fecha 20 de septiembre de 2022, relativa a las constancias que integran el expediente **X/TOR/UTMCT/X**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Quejoso de las que destacan las siguientes:

1. Acta circunstanciada de denuncia promovida por el C. Ag1 en contra de quien o quienes resulten responsables, de fecha 02 de junio de 2022.
2. Certificado previo de lesiones con No. FGE/SEMEFO/X/X de fecha 02 de junio de 2022, en el cual se describen las lesiones provocadas al C. Ag1.
3. Comparecencia de fecha 23 de junio de 2022, presentada por el C. T1, en el cual se

levantó por parte del SP2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Torreón de Delitos Varios.

4. Acta de entrevista de testigo de fecha 24 de junio de 2022, en el cual acude la C. Ag2 a instalaciones de la Fiscalía General del Estado en el cual se le toma acta de entrevista por parte del SP2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Torreón de Delitos Varios.
5. Solicitud de implementación de medida cautelar con número de oficio SV-X/X de fecha 17 de junio de 2022, remitido por la SP1, Segunda Visitadora Regional de la CDHEC.
6. Oficio FGE-DL1-X/X de fecha 20 de junio de 2021, en el cual se dirige al SP3, encargado de la Coordinación de la Unidad de Atención y Decisión Temprana en el cual se solicita se dicte medidas de protección para el quejoso Ag1.
7. Se dictan medidas de protección de fecha 28 de junio del 2022, dictado por la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.

20. Denuncia

Interpuesta por Ag1 en fecha 02 de junio de 2022, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención y Decisión Temprana de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en contra de quienes resulten responsables por el delito de abuso violento de autoridad, a la cual se le otorgó NUC: COA/PG/TR/TO/X/AA-X, con número Expediente X/TOR/UATTOR/X. De la que se desprende lo siguiente:

“... el día 31 de mayo de 2022, aproximadamente a las 13:00 horas, me encontraba en porche de mi domicilio ubicado en CALLE X NUMERO X DEL EJIDO X DE ESTA CIUDAD, COMO REFERENCIA ESQUINA CON CALLE X, señalando que para entrar al porche de mi casa, mi vivienda cuenta al frente con una barda que mide aproximadamente x metro X, además cuenta con una puerta de reja, la cual fácilmente se puede abrir desde el exterior, por lo que el día y hora señalados, me encontraba acompañado de mi hermano T1, viendo que en la calle por la esquina de mi casa, estaban dos camionetas tipo patrullas, una de estas color X con X de la policía municipal de esta Ciudad, y la otra de color X con X de la policía conocida como PEC, viendo que varios policías revisaban a unas personas en la esquina de mi vivienda, y de pronto un policía al parecer de la PEC, quien traía pantalón X o X, camisa X, quien portaba armas de fuego, se acercó a mi casa, y desde el exterior nos ordenó diciendo “ABRAN LA PUERTA, TENEMOS UN REPORTE DE QUE AQUÍ VENDEN DROGA” sin embargo mi hermano le dijo que no abríamos la puerta, lo cual molestó mucho al policía quien respondió diciendo “NO ME VAS ABRIR, AHORITA TE VOY A PONER UNOS PUTAZOS”, pero en ese instante, mi hermano abrió la puerta que da a un pasillo de servicio, al cual se dirigió y cerro dicha puerta, y enseguida abrió la puerta de la cocina que da al interior de nuestra casa, viendo que el policía de la PEC, el cual es de aproximadamente X a X años de edad, complexión X, tez X, estatura X metros, traía casco X, ojos grandes, sin bigote ni barba, abriendo dicho policía la puerta que da al porche, y sin consentimiento se metió a mi vivienda, junto con un segundo policía de la PEC, quien traía vestimenta similar a su compañero, además

también se metieron al porche de mi domicilio aproximadamente cuatro policías municipales, quienes traían uniforme color X, portando todos los policías, armas de fuego, preguntándome los policías por mi hermano, sin embargo a través de una ventana todos vimos, que mi hermano salió por la puerta de la cocina hacia el pasillo de servicio, corriendo a la parte posterior de la vivienda, y se brincó la barda, notando que los policías se molestaron, viendo que los dos policías de la PEC, empezaron a patalear la puerta metálica color gris que colinda del porche al pasillo de servicio, de tal manera que la abrieron a patadas, metiéndose los dos policías de la PEC al pasillo de servicio, en tanto los ocho policías de la policía municipal se salieron corriendo de la casa, ya que todos gritaban que mi hermano se había brincado la barda, por lo que el compareciente me metí al pasillo de servicio y posteriormente abrí la puerta de la cocina la cual es metálica de color X, poniéndole el pasador por la parte inferior, y me fui a mi habitación, que está junto a la cocina, escuchando pasos en la azotea, presumiendo que algunos policías andaban en la azotea, pero no los pude ver, sin embargo momentos después me di cuenta que los dos policías de la PEC, estaban en mi pasillo de servicio junto a la puerta de la cocina, y junto con ellos ya estaba un grupo de aproximadamente ocho policías municipales quienes portaban uniforme a X, todos portando armas, viendo que policía que señalo como el segundo elemento de la PEC, con una navaja quebró el vidrio de la puerta de la cocina, introduciendo su mano derecha logrando abrir la puerta, pero se lesiono en la mano al quebrar el vidrio, razón por lo que sangraba, por lo que yo me acerque a la cocina, y en ese momento ingreso el grupo de aproximadamente diez policías señalados, y el policía que se cortó en la mano, muy molesto porque se cortó me dijo "POR TU CULPA", a la vez que con su misma mano derecha abierta me dio un golpe del costado izquierdo de mi cuello, a la vez que los dos policías de la PEC y aproximadamente tres policías de la municipal se me fueron encima dándome puñetazos y patadas en la espalda y la panza, en tanto los demás policías municipales estuvieron esculcando la casa, por lo que debido a los golpes que recibí caí al suelo y solo me cubría la cara, y en todo momento me preguntaban que donde tenía la droga, y yo siempre les respondí que yo no me dedicaba a vender droga, acercándose el policía de la PEC que traía lesionada la mano, quien me cuestiono porque tenía una báscula en mi casa, pero le respondí que esa báscula de plástico era de mi madre, pero con la misma báscula me pego en la cabeza, y posteriormente se salieron los policías y solo se quedaron tres policías municipales, quienes en todo momento me preguntaban que donde guardaba la droga, y yo les respondía que no tenía droga, hasta que finalmente se salieron de la casa y se retiraron, logrando ver que la patrulla de la PEC tiene el número X, y eran dos patrullas color X de la policía municipal las cuales tienen los números X y X, las cuales se retiraron del lugar junto con los policías agresores. Agregando que al revisar mi casa, vi que estaban muchos objetos en desorden notando que me faltaba: UN PERFUME ORIGINAL DE CABALLERO MARCA X, UN CUCHILLO DE COLECCIÓN DE CACERIA CON MANGO DE METAL X, UNA VASCUA DE PLASTICO COLOR X, UNA RASURADORA MARCA X COLOR X, UNA MOCHILA DE LONA COLOR X DE LAS QUE SE USAN PARA GUARDAR LAPTOPS, CUATRO PARES DE CALCETINES X, UNA NAVAJA DE GANADERO COLOR X CON X SIN RECORDAR LA MARCA, UNA TABLET MARCA X COLOR X DE X PULGADAS, MI CARTERA DE PIEL X QUE CONTENIA LA CANTIDAD EN EFECTIVO DE \$X (SON X PESOS M. N. X/X). Lo anterior con un valor total aproximado de \$X (SON X PESOS M. N. X/X). Mencionando que si vuelvo a ver a los policías mencionados, si los reconocería sin temor a equivocarme. Siendo todo lo que deseo manifestar y solicito la reparación del daño...".

21. Certificado previo de lesiones con número **FGE/SEMEFO/XIX** de fecha 02 de junio de 2022, elaborado por el SP4, perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Delegación Laguna I, del que destaca lo siguiente:

"[...]

Nombre del paciente: Ag1

Edad: X años

Hora: 12.54

Atendido en: SEMEFO DELEGACIÓN PERIFÉRICO PLANTA BAJA.

DESCRIPCIÓN: Escoriaciones dermoepidérmicas cubiertas con escara hemática seca en las siguientes regiones y extensiones: cara posterior de cuello a la izquierda de línea media de dos centímetros y lumbar izquierda en número tres que van de uno a dos centímetros. Equimosis color verde en región lumbar izquierda X por X centímetros. -----

En cuanto a la temporalidad de las lesiones estas tienen una antigüedad de dos a seis días. -----

CLASIFICACIÓN: Las lesiones anteriormente descritas son de las que **NO** ponen en peligro de muerte, tardan para su curación **MÁS** de quince días y **MENOS** de sesenta días y no dejan secuelas...”

22. Comparecencia del C. T1 de fecha 23 de junio de 2022, ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos Torreón de Delitos Varios, **N. U. C: COA/PG/TR/TO/2022/AA-X, C. I. X/TOR/UTMCT/X**, en la que se asienta lo siguiente:

“... Comparezco ante esta Representación Social de manera libre y voluntaria, a fin de informarle que siendo el día 31 de mayo del 2022 aproximadamente a las 13:00 horas me encontraba en mi domicilio ubicado en calle X número X del ejido X de esta ciudad, en compañía de mi hermano de nombre Ag1, es en ese momento que mi hermano me avisa que en frente de nuestro domicilio, se encontraban dos camionetas tipo patrullas, una de estas X con X de la policía municipal de esta ciudad y la otra color X con X de la policía conocida como PEC, yo me encontraba en el baño de mi domicilio y fue entonces que camine hacia el porche para encontrarme con mi hermano por lo que nos percatamos que los policías estaban revisando a varias personas en la esquina de mi vivienda, acto seguido se acercó hacia nosotros un policía al parecer de la PEC quien portaba armas un pantalón verde o café oscuro y camisa negra camina de aproximadamente X a X años de edad complexión X, tez X de X metros de estatura portaba casco táctico, ojos grandes sin bigote ni barba y estando en el exterior de mi domicilio nos dijo “abran la puerta tenemos un reporte de que aquí venden droga” yo les dije que no abriría la puerta” lo cual hizo que se molestara el policía y me dijo “no me vas abrir, ahorita te voy a poner unos putazos” en ese momento el policía abre la puerta que da del exterior hacia el porche de mi vivienda y se mete sin autorización, es ahí cuando yo me metí hacia la casa y le puse seguro a la puerta que conecta el porche con el exterior de mi vivienda, quedando mi hermano en el porche con el policía ya antes mencionado, el cual empezó a patear la puerta con la intención de abrirla y poder entrar, el de la voz, ya estando en el interior de mi domicilio escuche al policía que dijo “ábrele por ahí” lo cual se lo decía a otro policía que llegó a ayudarlo y se refería a la puerta de servicio que conecta el porche con el patio trasero y yo corrí hacia esa puerta para ponerle el seguro y que así no puedan ingresar los policías, que en ese momento ya no pude ver cuántos eran, yo corrí hacia la parte posterior de mi casa, hasta llegar al fondo del patio trasero, por donde pude saltar la barda y llegar a la casa que queda a espaldas de mi casa, por lo cual yo salte hacia el patio de ese domicilio e inmediatamente corrí hacia el exterior, es decir a la calle lázaro cárdenas, y así huir de los policías que estaban amenazándome y con una actitud muy violenta, aun así un policía me persiguió pero no logró darme alcance, así que yo seguí corriendo por la calle X, estaba muy asustado y hasta desorientado, hasta que pude llegar a casa de unos vecinos los cuales me dieron refugio, al cabo de dos horas regrese a mi domicilio y me encontré con la escena de las puertas abiertas, las cuales dejaron totalmente inservibles, el cristal quebrado de la puerta de la cocina, y el interior de la casa hecha un desastre, fue entonces, cuando al no encontrar a mi hermano decidí, marcarle por teléfono, el cual me contesto y me hace mención de que lo golpearon y que en ese momento se dirigía hacia la comisión estatal de derechos humanos, y al seguir revisando mi casa me doy cuenta que faltan diversos objetos, como un perfume original de caballero marca X, un cuchillo de colección de cacería de mango de metal X, una báscula

de plástico color X, una rasuradora marca X color X, una mochila de lona color X, de las que se usan para guardar laptops, cuatro pares de calcetines X, una navaja de ganadero color X sin recordar la marca, una Tablet marca X color X de X pulgadas, la cartera de mi hermano de piel color X la cual contenía \$X pesos en efectivo, todo lo anterior sumando un total de \$X pesos.

Cabe mencionar que el día lunes 20 de junio de año en curso aproximadamente entre las 14:30 y 15:00 horas un vecino de nombre E2 el cual vive en la esquina de la avenida X y X del ejido X sin recordar el número, me intercepta justo cuando yo iba llegando a mi vivienda y me hace mención que una patrulla de la policía municipal estaba estacionada frente a mi domicilio aproximadamente entre las 13:30 y 14:00 horas y los policías fueron a mi domicilio a tocar. Quiero además manifestar que esta declaración sea tomada como denuncia ya que el de la voz fui víctima de los delitos cometidos por las personas que resulten responsables. Solicitando su apoyo para tomar medidas necesarias...”

,

23. Acta de entrevista de testigo de fecha 24 de junio de 2022, **NUC: COA/PG/TR/TO/X/AA-X**, comparece ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Varios, la C. Ag2, quien manifestó lo siguiente:

“...MANIFIESTA LA SUSCRITA QUE SIENDO EL DIA 31 DE MAYO DEL 2022 APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS ME ENCONTRABA EN MI FUENTE DE TRABAJO UBICADA EN AVENIDA X ENTRE AVENIDA X Y AVENIDA X, EN UNAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION, CUANDO RECIBI UNA LLAMADA DE MI HIJA E3, LA CUAL ME INDICA QUE A SU VEZ RECIBIO UNA LLAMADA DE SU PAREJA SENTIMENTAL DE NOMBRE T2 PARA INFORMARLE QUE HABIA POLICIAS ADENTRO DE MI DOMICILIO UBICADO EN CALLE X NUMERO X DEL EJIDO X, POR LO CUAL, AL FINALIZAR LA LLAMADA CON MI HIJA, ME DISPUSE A MARCARLE A MI HIJO DE NOMBRE Ag1, PARA PREGUNTARLE ACERCA DE LOS HECHOS QUE ME HIZO DEL CONOCIMIENTO MI HIJA, CONFIRMANDOME QUE EFECTIVAMENTE, VARIOS POLICIAS MUNICIPALES Y DE LA CORPORACION CONOCIDA COMO “PEC” HABIAN INGRESADO SIN PERMISO A MI VIVIENDA Y QUE HABIAN HECHO MUCHOS DESTROZOS EL LA CASA ASI COMO TAMBIEN QUE LOS POLICIAS SE HABIAN LLEVADO DIVERSOS ARTICULOS COMO UN PERFUME ORIGINAL DE CABALLERO MARCA X, UN CUCHILLO DE COLECCIÓN DE CACERÍA CON MANGO DE METAL X, UNA BASCULA DE PLÁSTICO COLOR X, UNA RASURADORA MARCA X COLOR X, UNA MOCHILA DE LONA COLOR X, DE LAS QUE SE USAN PARA GUARDAR LAPTOPS, CUATRO PARES DE CALCETINES X, UNA NAVAJA DE GANADERO COLOR X SIN RECORDAR LA MARCA, UNA TABLET MARCA X COLOR X DE X PULGADAS, LA CARTERA DE MI HIJO Ag1 DE PIEL COLOR X LA CUAL CONTENÍA \$X PESOS EN EFECTIVO, TODO LO ANTERIOR SUMANDO UN TOTAL DE \$X PESOS, ASI QUE YO LE DIJE A MI HIJO TE ESPERO EN LA PLAZA MAYOR PARA IR A LA COMISION DE LOS DERECHOS HUMANOS UBICADA EN AVENIDA MATAMOROS NUMERO 69 PONIENTE DE LA ZONA CENTRO DE ESTA CIUDAD, ASI QUE LLEGO MI HIJO CONMIGO A LA PLAZA MAYOR Y NOS FUIMOS CAMINANDO HASTA LA DIRECCION ANTES MENCIONADA PARA HACER LO CORRESPONDIENTE, QUEDANDO LA QUEJA ASENTADA COMO CDHEC/2/X/X/Q. ASI QUE NOS DIRIJIMOS A NUESTRO DOMICILIO Y LO ENCONTRE TODO TIRADO Y CON ALGUNAS COSAS ROTAS, COMO EL VIDRIO DE UNA PUERTA QUE CONECTA LA COCINA CON EL PATIO TRASERO Y LA CHAPA DE OTRA PUERTA QUE CONECTA EL PORCHE AL PATIO TRASERO, PRODUCTO DE LAS PATADAS QUE LOS POLICÍAS HICIERON PARA ENTRAR AUTORITARIAMENTE, LE PEDI A MI HIJO Ag1 QUE ME MOSTRARA TORAX Y ESPALDA PARA VER LO DAÑOS OCACIONADOS POR LOS GOLPES QUE LE HABIAN PROPORCINADO LOS POLICIAS, Y TENIA EN SU ESPALDA DIVERSOS MORETONES Y EN LA ZONA DEL HOMBRO IZQUIERO.

CABE MENCIONAR QUE EL DÍA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2022 APROXIMADAMENTE A LAS 15:00 HORAS YO SALL DE MI DOMICILIO HACIA LA TIENDA Y UN VECINO DE NOMBRE E2 EL CUAL VIVE EN LA ESQUINA DE LA AVENIDA X Y X DEL EJIDO X SIN RECORDAR EL NÚMERO, ME INTERCEPTA Y ME HACE MENCIÓN QUE UNA PATRULLA DE LA POLICÍA MUNICIPAL ESTABA ESTACIONADA FRENTE A MI DOMICILIO APROXIMADAMENTE ENTRE LAS 13:30 Y 14:00 HORAS Y LOS POLICIAS FUERON A MI DOMICILIO A TOCAR Y ETUBIERON HACIENDO SONAR EL CLAXON Y LOS CODIGOS AUDITIVOS DE LA PATRULLA DURANTE MUCHO TIEMPO, QUIERO HACER MENCIÓN QUE SI ALGO ME PASA A MI O A CUALQUIER MIEMBRO DE MI FAMILIA HAGO RESPONSABLES A LOS POLICIAS QUE PARTICIPARON EN EL EVENTO QUE SE HACE MENCIÓN EN LA DENUNCIA. ES TODO LO QUE DESEO ATESTIGUAR EN TORNO A LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA FECHA DESCRITA AL INICIO DEL PRESENTE Y PARA EL CUAL FUI LEGALMENTE CITADO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...”.

24. Acta de entrevista de testigo de fecha 24 de junio de 2022, **NUC: COA/PG/TR/TO/X/IAA-X**, comparece ante el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Varios, el C. T2, quien manifestó lo siguiente:

“... QUE SIENDO EL DIA 31 DE MAYO DE 2022 APROXIMADAMENTE A LAS 13:00 HORAS ME ENCONTRABA EN MI DOMICILIO UBICADA EN CALLE X NUMERO X DEL EJIDO X, CABE MENCIONAR QUE ES EL MISMO DOMICILIO EN EL CUAL SE DIERON LOS HECHOS PERO MI VIVIENDA ES TOTALMENTE INDEPENDIENTE DE LA PROPIEDAD PRINCIPAL, CUANDO EN ESE MOMENTO ESCUCHE A MI MASCOTA UNA PERRA DE RAZA X, LA CUAL ESTABA LADRANDO MUCHO Y CUANDO ME AZOME POR LA PUERTA DE MI PATIO ME PERCATO QUE EN LA CASA DE MI SUEGRA DE NOMBRE Ag2 VI QUE ESTABAN VARIOS ELEMENTOS DE LA POLICA MUNICIPAL ADENTRO Y OTROS POLICIAS PERSEGUIAN POR EL PATIO TRASERO A MI CUÑADO DE NOMBRE T1 PERO MI CUÑADO LOGRO BRINCAR AL DOMICILIO QUE ESTA A ESPALDAS Y LOGRO HUIR POR LA CALLE X HACIA RUMBO DESCONOCIDO, FUE EN ESE MOMENTO CUANDO REALICE UNA LLAMADA A MI ESPOSA DE NOMBRE E3 PARA INFORMARLE QUE HABIA POLICIAS ADENTRO DEL DOMICILIO DE SU MAMA Y AVISARLE DE LA SITUACION, ACTO SEGUIDO ESCUCHE VARIAS VOCES QUE ERAN DE LOS POLICIAS Y DECIAN “YA BRINCO POR LA OTRA CASA” Y LOS POLICAS SE EMPEZARON A RETIRAR, ASI QUE ME DIRIGI A LA VIVIENDA DE MI SUEGRA Y DE MIS CUÑADOS PARA VER SI SE ENCONTRABAN BIEN Y VI QUE MI CUÑADO DE NOMBRE Ag1 SE ENCONTRABA GOLPEADO, TRAIA MORETONES EN LA ESPALDA Y EN EL HOMBRO IZQUIERDO Y GRAN PARTE DE LA CASA ESTABA TODA DESTROZADA, LA PUERTA QUE CONECTA EL PATIO TRASERO CON EL PORCHE ESTABA DAÑADA EN SU TOTALIDAD Y EL VIDRIO DE LA PUERTA DE LA COCINA ESTABA QUEBRADO, ASI COMO TAMBIEN ME PERCATE QUE LOS POLICIAS SE HABIAN LLEVADO DIVERSOS ARTICULOS COMO UN PERFUME ORIGINAL DE CABALLERO MARCA X, UN CUCHILLO DE COLECCIÓN DE CACERÍA CON MANGO DE METAL X, UNA BASCULA DE PLÁSTICO COLOR X, UNA RASURADORA MARCA X COLOR X, UNA MOCHILA DE LONA COLOR X, DE LAS QUE SE USAN PARA GUARDAR LAPTOPS, CUATRO PARES DE CALCETINES X, UNA NAVAJA DE GANADERO COLOR X SIN RECORDAR LA MARCA, UNA TABLET MARCA X COLOR X DE X PULGADAS, LA CARTERA DE MI CUÑADO Ag1 DE PIEL COLOR X LA CUAL CONTENÍA \$X PESOS EN EFECTIVO, TODO LO ANTERIOR SUMANDO UN TOTAL DE \$X PESOS, ASI QUE YO ME REGRESE A MI VIVIENDA Y MI CUÑADO Ag1 ME DIJO QUE IRIA A DERECHOS HUMANOS A INTERPONER UNA QUEJA EN CONTRA DE LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLES, ASI QUE SE RETIRO DEL LUGAR Y YA NO SUPE OTRA COSA EN RELACION A LOS HECHOS NARRADOS, ES TODO LO QUE DESEO ATESTIGUAR EN TORNO A LOS HECHOS OCURRIDOS EN LA FECHA DESCRITA AL INICIO DEL PRESENTE Y PARA EL CUAL FUI

LEGALMENTE CITADO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR...”.

25. Informe medidas cautelares *FGE Región Laguna I*

Rendido por el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), a través del oficio identificado con el número FGE-DL1-X/X de fecha 29 de septiembre de 2022, con motivo de las medidas cautelares dictadas en favor de Ag1 por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC derivado de las presuntas violaciones a derechos humanos señaladas en la inconformidad interpuesta ante este Organismo Estatal Público Autónomo. Al mencionado documento se anexó el oficio número X/X signado por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos de Delitos Varios de la *FGE Región Laguna I*, del cual se desprende lo siguiente:

“...En relación al oficio FGE-DL1-X/X suscrito por Usted, en fecha 23 de Septiembre del 2022, en el cual adjunta el oficio SV-X/X, relativo al expediente CDHEC/2/X/X/Q, firmado por la Licenciada SP1, Segunda Visitadora de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza le informo:

Que con anterioridad, y posterior a la presentación de la denuncia, fueron dictadas, mediante acuerdo de fecha 28 de junio de 2022, medidas de protección a favor de Ag1, mismas que se establecieron por 60 días, término que ya feneció sin que hubiera sido solicitada una prórroga con fundamento en el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto en virtud de no existir dentro de la carpeta de investigación datos sobre nuevos actos de molestia que hicieran suponer a ésta autoridad que los imputados representan un riesgo inminente para la víctima...”.

26. Informe adicional SSP

Presentado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), a través del oficio identificado con el número SSP/DGDH/X/X de fecha 09 de noviembre de 2022, mediante el cual rindió el informe adicional que le fuera solicitado en relación con los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo, derivado de la inconformidad presentada por Ag1 en contra de agentes de la *PEC Torreón*, del cual se desprende lo siguiente:

“...Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 73, fracciones II, III, V, y VI de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio SV-X/X, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número CHEC/2/X/X/0, instaurado con motivo de la queja presentada en agravio del C. Ag1; al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se giró vista a la Dirección General de Asuntos Internos de esta Secretaría a fin de que se tome una investigación respecto a los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito informe rendido por dicha Dirección en la que anexa oficio suscrito por el Director de la Policía Especializada Coahuila y se adjunta copia de la Bitácora do servicio, además se remite oficio suscrito por el subsecretario de la Policía, a fin de aclarar los hechos en el que se niega la participación de los elementos, aclarando que solo acudieron al domicilio por motivo de la venta de drogas, sin embargo la

detención del quejoso se llevó a cabo por la Policía Municipal...” (Sic).

Al mencionado informe, se anexaron las documentales siguientes:

26.1. Informe DGAJ

Mediante oficio identificado con el número SSP/AJ/X/X de fecha 01 de noviembre de 2022, la Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe que le fuera requerido relacionado con la inconformidad presentada por Ag1. Al citado documento, anexó el informe rendido por el Subsecretario de Operación Policial, quien a través del oficio identificado con el número SSP/SOPPE/JUR/X/X, refirió lo siguiente:

“...En contestación a su oficio SSP/AJ/X/X, de fecha 27 de septiembre del año en curso, deducida de la queja número CDHEC/2/X/X/Q, promovido por Ag1, al respeto me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que después de solicitar información a la Dirección de mantenimiento vehicular, se encontró que la unidad con número económico SSP-X y placas X, pertenece al Policía Especializada Coahuila, por lo cual se procedió a solicitar información en relación a las participación en los hechos acontecidos el 31 de mayo de 2022 en la colonia X en Torreón, remitiendo el oficio número SSP/SOPPE/PEC-X/X, en el cual que efectivamente se acudió al domicilio por un audiencia de narcomenudeo, sin embargo la detención la llevo a cabo la Policía Municipal...” (Sic).

Al citado informe se agregaron las documentales siguientes:

26.1.1. Informe PEC

Rendido por el Director de la Policía Especializada Coahuila (PEC), mediante oficio identificado con el número SSP/SOPPE/PEC-X/X de fecha 04 de octubre de 2022, del cual, en relación con los hechos señalados por el inconformante, se desprende esencialmente lo siguiente:

“...POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y EN ATENCION A LO SOLICITADO EN SU OFICIO, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, LO SIGUIENTE:

LA UNIDAD SSP-X, CON PLACAS DE CIRCULACION X, SI FORMA PARTE DEL PADRON VEHICULAR DE LA POLICIA ESPECIALIZADA, ASIGNADA PARA SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE TORREON, COAHUILA

EL DIA 31 DE MAYO DEL 2022, DICHA UNIDAD SE ENCONTRABA A CARGO DE LOS ELEMENTOS Ar7, Ar8 Y Ar9

ASI MISMO HAGO MENCION QUE AL DIALOGAR CON EL ENCARGADO DE GRUPO

ASIGNADO AL MUNICIPIO DE TORREON, MANIFIESTO AL SUSCRITO QUE DICHOS ELEMENTOS ACUDIERON EN ATENCION AL FOLIO X DE INCIDENTE DE NARCOMENUDO, EN EL CUAL MANIFIESTA EL USUARIO QUE SU VECINO DE NOMBRE T1, A QUIEN APODAN "T1", CON DOMICILIO EN LA CALLE X NO. X DE LA COLONIA X, QUE SON BOLSAS PEQUEÑAS, MOTIVO POR EL CUAL ACUDEN LOS ELEMENTOS, MANIFESTANDO QUE AL ARRIBAR AL LUGAR YA SE ENCONTRABA PERSONAL DE LA POLICIA MUNICIPAL, MISMO QUE HABIAN EFECTUADO LA DETENCION DE LAS PERSONAS DE NOMBRE E4 Y E5, ES POR LO ANTERIOR QUE REITRO QUE NO TUVO PARTICIPACION X PORTA DE ELEMENTOS A MI CARGO ..."

(Sic).

26.1.2. Bitácoras de servicio PEC

Levantadas en fecha 31 de mayo de 2022, por Ar7 y Ar8 en su carácter de agentes de la *PEC Torreón* que tripulaban la unidad identificada con el número SSP-X. De las mencionadas documentales, se resaltan los siguientes datos:

26.1.2.1. Reporte 1

A las 12:27 horas del día en cita atendieron un folio en la colonia X en el cual se especificó lo siguiente:

"...X-Folio pendientes en dicho domicilio del folio antes mencionado para X X X-X..."

(sic)

26.1.2.2. Reporte 2

A las 12:45 horas del día en cita atendieron el folio número X en la colonia X en el cual se especificó lo siguiente:

"...X – folio X Referente a folio antes mencionado se hace la inspección en dicho domicilio siendo negativo en venta de droga solo consumidores asimismo por parte de policía Municipal quedan detenidos 02 personas de nombre E4 y E5. Se hace cargo Municipal X y X..." (Sic).

26.2. Informe SOPE

Mediante oficio identificado con el número SSP/SOPE/JUR/X/X de fecha 20 de octubre de 2022, el Subsecretario de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe que le fuera requerido relacionado con la inconformidad presentada por *Ag1*. Al citado documento, anexó el informe rendido por el Director de la Policía Especializada Coahuila (*PEC*), mediante oficio identificado con el número SSP/SOPPE/PEC-X/X de fecha 19 de octubre de 2022, del cual se desprende lo siguiente:

"...EN ATENCION A LO SOLICITADO EN SU OFICIO DE REFERENCIA, ME PERMITO REMITIR A USTED, TARJETA INFORMATIVA, ELABORADA POR LOS ELEMENTO Ar7, Ar9 Y Ar8, EN RELACION A LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. Ag1..." (Sic).

26.2.1. Tarjeta informativa

Levantada por los CC. Ar7, Ar9 y Ar8 en su carácter de agentes de la PEC Torreón, (PEC), en fecha 16 de octubre de 2022, del cual, en relación a los hechos señalados por el inconformante, se desprende esencialmente lo siguiente:

“...Por medio de este conducto y en atención al oficio número SSP/Al/X/X, nos permitimos informar a Usted, que siendo las 12:06 horas del día 31 de mayo del año en curso, al encontrarnos los suscritos a bordo de la unidad SSP-X, efectuando nuestro servicio de seguridad, prevención y vigilancia, en el Fraccionamiento X, se nos comunica que nos traslademos al domicilio ubicado en la calle X No. X. de la colonia X, ya que se reportó al sistema de emergencia 9.1.1. venta de droga en dicho domicilio y que en esos momentos se encontraban varias personas en la esquina esperando que les vendan, al constituirnos a las 12:27 horas en el domicilio antes señalado, nos percatamos que ya se encuentran en el exterior del inmueble, elementos de la Policía Municipal así como dos unidades con número X y X, los cuales ya tenían asegurados a dos personas del sexo masculino, por lo cual únicamente se procedió a recabar datos de los detenidos, siendo estos E4 y E5.

Reiterando nuevamente que las detenciones realizadas en el domicilio X número X de la colonia X, fueron realizadas por elementos de la Policía Municipal, de igual manera nos permitimos hacer mención y aclarar que la inspección señalada en la bitácora de servicio se refiere a presencia que se realizó en el domicilio...” (Sic).

27. Comparecencia de parte agraviada

Mediante acta circunstanciada de fecha 07 de diciembre de 2022, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, asentó la comparecencia de Ag2, quien se presentó en las instalaciones de la mencionada oficina regional con la finalidad de rendir el desahogo de vista del informe presentado por la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), en torno a los hechos señalados en la inconformidad presentada por su hijo Ag1, por lo que, una vez revisado su contenido manifestó esencialmente lo siguiente:

“...el motivo de mi presencia ante este Organismo es mencionar que acudí derivado a que se recibió el oficio SSP/DGDH/X/X de fecha 08 de noviembre del 2022 y recibido el mismo día, signado por A1, la Encargada de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, así mismo menciono que lo que dice en dicho informe es falso, ya que se mencionan que hubieron personas detenidas desconociendo yo quienes son, así mismo es falso ya que en ningún momento se detuvo a alguien, ni encontraron droga a ninguna persona cercana a mi domicilio ni en mi domicilio, las pruebas que fundamentan mi dicho ya han sido entregadas a dicho Organismo Defensor de los Derechos Humanos, así mismo se deben de realizar las investigación pertinentes para esclarecer los hechos y se proceda a un reparación de daños por los daños cometidos a los derechos humanos de mis hijos así como los daños materiales en mi hogar...” (Sic).

28. Informe en colaboración *UMDH Torreón*

Rendido por el Titular de la Unidad Municipal de Derechos Humanos de Torreón, mediante oficio identificado con el número SRA/UMDH/X/X de fecha 04 de julio de 2023, en respuesta a la solicitud realizada por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC relacionado con las entrevistas individuales rendidas por los agentes adscritos a la *DSPM Torreón* que participaron en los hechos narrados en la inconformidad presentada por *Ag1*. Al mencionado informe se anexó el oficio identificado con el número DSPM/DJU/X/X signado por el Director Jurídico de Seguridad Pública Municipal, del cual se desprende lo siguiente:

“...En atención a lo solicitado mediante el oficio número SRA/UMDH/X/X en relación al oficio número SV-X/X, signado por SP1, Segunda Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. Donde se solicita una colaboración para unas entrevistas a unos elementos de esta corporación.

*En estas circunstancias me permito hacer de su conocimiento que esta corporación proporciona las facilidades, para que designe personal a su digno cargo y acudan a esta corporación con el objeto de llevar a cabo las entrevistas a los elementos adscritos a esta Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de nombres **Ar1, Ar2 y Ar3** quienes participaron en la intervención del día 31 de mayo del 2022 en el domicilio ubicado en Calle X #X Ejido X Municipio de Torreón, Coahuila donde se detuvieron a los quejosos C.C. *Ag1* y *T1*. Las entrevistas se llevarían a cabo en esta corporación con ubicación en Periférico Raúl López Sánchez s/n, Parque Industrial La Amistad, 27094 Torreón, Coah el día **05 de Julio del presente año a las 11:00 horas...**”*
(Sic).

29. Diligencia de entrevista a PPM Torreón

Acta circunstanciada de fecha 05 de julio de 2023, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, en la cual se asentó que a efecto de esclarecer los hechos narrados en la inconformidad presentada por *Ag1*, el día y fecha señalados se presentó ante las instalaciones de la *DSPM Torreón* con la finalidad de levantar un cuestionario a los CC. *Ar1, Ar2 y Ar3*, en su carácter de agentes de la *PPM Torreón* que participaron en el evento a que se hace referencia. A la referida documental se anexaron las entrevistas realizadas a los mencionados agentes municipales, conforme a lo siguiente:

29.1. Entrevista 1

Documento que incluye un cuestionario llenado por el agente de la *PPM Torreón* de nombre *Ar2*, consistente en siete preguntas relacionadas con su intervención en los hechos suscitados el 31 de mayo de 2022 en la colonia San Antonio de los Bravos, del cual se desprende lo siguiente:

“...1.- Datos generales del entrevistado?

Ar2

Edad X años

2.- Cargo que desempeña?

Encargado del sector norte.

3.- *Cuál fue el motivo por el cual acudieron, el día 31 de mayo del 2022, al domicilio en calle X #X colonia X?*

Folio de radio de narco menudeo, estábamos a fuera del domicilio asiendo la rebicion correspondiente.

4.- *Qué participación realizaron?*

Persecución pedestre, por lado derecho sobre la calle ya que se encontraban corriendo arriba de las asoteas, lográndose dar a la uida, tratando de darle alcance pero se dio a la fuga.

5.- *Qué corporaciones se encontraban en el lugar?*

PEC ya que elementos estaban entrebistando a uno de los ermanos del que le llaman "T1" que biben en ese domicilio donde nos sale el reporte de narco menudeo, observando una unidad con 4 elementos entrebistándose en el porche del domisilio.

6.- *Se realizó alguna detención en el lugar?*

No la persona logró uir del lugar.

7.- *Ar4 y Ar5 a que corporación son pertenecientes?*

DSPM Torreón, así mismo presentando el apollo la unidad X ya estando controlada la situación retirándose del lugar..." (Sic).

29.2. Entrevista 2

Documento que incluye un cuestionario llenado por la agente de la *PPM Torreón* de nombre *Ar3*, consistente en siete preguntas relacionadas con su intervención en los hechos suscitados el 31 de mayo de 2022 en la colonia X, del cual se desprende lo siguiente:

"...1.- Datos generales del entrevistado?

Ar3

X años

2.- Cargo que desempeña?

Policía Operativo

X años

DSPM Torreón

3.- *Cuál fue el motivo por el cual acudieron, el día 31 de mayo del 2022, al domicilio en calle X #X colonia X?*

Por medio del Folio Narco Menudeo el cual indicaba una persona del sexo masculino con vestimenta oscura y mochila se encontraba vendiendo droga.

4.- *Qué participación realizaron?*

Al arribar al lugar se visualiza a una persona del sexo masculino vestimenta oscura quien se da a la huida al ver la unidad en vigilancia perimetral estuve en las afueras del domicilio dando vigilancia y pendiente para cualquier apoyo, ya que mi compañero sube a la sotea para darle alcance y mi otro

compañero vigilancia perimetral.

5.- Qué corporaciones se encontraban en el lugar?

Unidad PEC se encontraba en el lugar entrevistándose con una persona del sexo masculino.

6.- Se realizó alguna detención en el lugar?

No ya que la persona logro darse a la huida.

7.- Ar4 y Ar5 a que corporación son pertenecientes?

Seguridad Pública Municipal de Torreón con la unidad X quien llevo al lugar ya cuando estaba controlada la situación...” (Sic).

29.3. Entrevista 3

Documento que incluye un cuestionario llenado por el agente de la *PPM Torreón* de nombre *Ar1*, consistente en siete preguntas relacionadas con su intervención en los hechos suscitados el 31 de mayo de 2022 en la colonia San Antonio de los Bravos, del cual se desprende lo siguiente:

“...1.- Datos generales del entrevistado?

Ar1, de X años

2.- Cargo que desempeña?

Patrullero, de X años, en la ciudad de Torreón.

3.- Cual fue el motivo por el cual acudieron, el día 31 de mayo del 2022, al domicilio en calle X #X colonia X?

Folio vía radio, de narco-menudeo, una persona con vestimenta en color X con mochila, el cual al ver a los suscritos sale corriendo, no logrando la detención.

4.- Que participación realizaron?

Persecución en la unidad, ya que al ver la huida del presunto, rodeo la manzana vía perimetral, para tratar de ver por donde se puede ir la persona, no logrando el cometido ni detención del mismo... siendo negativo el introducción al el domicilio, únicamente dando seguridad.

5.- Que corporaciones se encontraban en el lugar?

Policía Especializada Coahuila PEC unidad ssp X con placas X ya que ellos son los que entrevistaron a el hermano de la persona antes señalada, en el interior del domicilio en mención, uno de al parecer de apodo “T1” cabe mencionar que la entrevista se dio en el Porsche, nosotros únicamente se dio vigilancia perimetral.

6.- Se realizo alguna detención en el lugar?

No la persona logro huir del lugar por la azotea de los domicilios.

7.- Ar4 y Ar5 a que corporación son pertenecientes?

DSPM Torreón, compañeros que llegaron a prestar apoyo, llegando cuando ya estaba todo control en la unidad X...” (Sic).

30. Comparecencia parte agraviada

El 28 de septiembre de 2023, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstancia en la cual asentó la comparecencia de Ag2, en su carácter de parte agraviada del presente expediente, quien, en seguimiento al presente asunto, hizo entrega de 08 imágenes de objetos, como evidencia de las circunstancias señaladas en la inconformidad presentada por Ag1. De la diligencia se levantó acta circunstanciada por la que se recibieron y describieron las imágenes, con el siguiente contenido:

<i>Fotografías</i>	<i>Contenido</i>
<i>Fotografía 1</i>	<i>Es una fotografía a color en la cual se aprecia un cuchillo con mango en color X, así como la funda del cuchillo color X.</i>
<i>Fotografía 2</i>	<i>Es una fotografía a color en la cual se aprecia una imagen de un perfume marca X del Modelo X con la descripción de X de X mililitros.</i>
<i>Fotografía 3</i>	<i>Es una fotografía a color en la cual se aprecia una imagen de un perfume marca X del Modelo X con la descripción de X de X mililitros.</i>
<i>Fotografía 4</i>	<i>Es una fotografía a color de una tableta marca X color X en la cual señala la capacidad de X GB.</i>
<i>Fotografía 5</i>	<i>Es una imagen en la cual se muestra una foto de una rasuradora eléctrica marca X con Modelo X, en la cual se muestra la rasuradora, así como tres navajas con las que cuenta, un cable para conectarla a la energía eléctrica, un pequeño cepillo y un recipiente pequeño.</i>
<i>Fotografía 6</i>	<i>Es una imagen en la que se muestra una foto de un cuchillo táctico color X con mango X marca X.</i>
<i>Fotografía 7</i>	<i>Es una imagen en la cual se muestra un recibo del establecimiento llamado X de X, en la cual se menciona el nombre del quejoso en la parte posterior, así mismo en el apartado izquierdo están los conceptos del mismo y en la parte derecha se muestran las deducciones, para mostrar al inferior una cantidad como total de deducciones, así como el nombre del quejoso y firma.</i>
<i>Fotografía 8</i>	<i>Es una imagen de una bolsa de lona o de otro material color negro la cual cuenta con correas para ser cargada a la espalda y tres cierres robustos.</i>

31. Diligencia inspección de lugar

Mediante acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2024, el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC asentó la diligencia de inspección de lugar realizada en el domicilio de Ag1, con la finalidad de acreditar y constatar el lugar señalado por la parte quejosa como aquél en el cual se desarrolló el evento que motivó su inconformidad. Del referido documento se desprende lo siguiente:

“[...]

1. - Al constituirmos en el Ejido X de esta ciudad, se aprecia que las calles cuentan con postes de luz y de teléfono, así como también con banquetas de cemento y alumbrado público el cual se encuentra funcionando, asimismo nos percatamos que, en las calles de dicha colonia, se puede llegar por medio de vehículo o forma pedestre hasta la ubicación como puede observarse en la presente imagen. [Imagen obtenida a través de Google maps].

En dicha fotografía se muestra un fragmento del mapa de la ciudad de Torreón, justamente en el Ejido X donde sucedieron los hechos materia de la queja, siendo este el ubicado en la Calle "X" #X del Ejido X en esta ciudad de Torreón, Coahuila.

*2. - Ubicándonos en el domicilio del agraviado **Ag1** se trata de un lugar destinado a casa habitación en color X desgastada, sin número marcado el exterior, la cual está cimentada en un terreno de aproximadamente X metros de frente. Dicho lugar está construido, a base de materiales solidos como lo es el block y cemento, asimismo también cuenta con barda perimetral de ladrillo de una altura aproximada de X metro de altura, con una puerta de fierro en medio en el extremo izquierdo de la vivienda se encuentra una cochera la cual se encuentra techada y un árbol grande, las ventanas cuentan con protección de herrería con un diseño particular en forma X de color X. [Fotografía del domicilio].*

3. - Se aprecia el exterior del domicilio desde ángulo derecho, en el que se puede observar la barda color X perimetral con pintura que parece ser color X, altura aproximada de X metros de altura, así como una banqueta de cemento. De igual manera se puede observar la ventanas y entrada de la casa con las mismas características descritas en el punto 2 de la presente acta [Fotografía del domicilio].

4. – Imagen capturada desde el extremo izquierdo de la vivienda del quejoso, de la cual se puede observar cómo vecinos un depósito de cerveza con un anuncio de X. [Fotografía del domicilio].

5. – Por lo anterior, se concluye que de la inspección realizada a la vivienda del quejoso, siendo el domicilio ubicado en calle X #43 del Ejido X de esta ciudad de Torreón Coahuila, coincide con las imágenes de la vivienda reflejadas en las fotografías ofrecidas como prueba por el agraviado C. X en fecha 7 de junio de 2022 de donde se desprendían imágenes tomadas desde el interior hacia el exterior del domicilio en cita, advirtiéndose el mismo diseño de la protección de herrería en las ventanas.

Es por ello que resulta evidente que se trata de la misma vivienda que se observa en las imágenes fotográficas descritas en el acta levantada en la misma fecha de su recepción, identificadas con números 2, 3 y 7...”.

32. Informe en colaboración DJDSPM

Rendido por el Encargado de la Dirección Jurídica de Seguridad Pública Municipal el 30 de octubre de 2024, a través del oficio DSPM/DJU/X/X. Por el que remite copia simple del folio número X, que ingreso a las 12:07 horas del día 31 de mayo de 2022, de la ubicación X X y X, Ejido X, donde reportan que vecino vende droga. Además, informa que al llamado acudieron elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y de la Policía Especializada de Coahuila, con las siglas “PEC”. Del folio destaca la siguiente información:

[...]

Notas

FOLIO X A LAS 12:01 HRS

REPORTA QUE UN VECINO VENDE DROGA EN SU DOMICILIO, EN ESTOS MOMENTOS SE ENCUENTRAN SEIS PERSONAS EN LA ESQUINA PARA LA VENTA, QUIEN LA VENDE DE X AÑOS DE EDAD, DE APODO “T1”, VISTE CAMISETA X Y SHORT COLOR X

Tipo de incidente para “X”

La unidad X está Despachando

La unidad X está Llegada

RAZONAMIENTO: NO FUE POSIBLE COMPROBAR LA VERACIDAD DEL INCIDENTE REPORTADO..."

33. Informe en colaboración SE 911

Presentado por el Director General del Sistema de Emergencias 911 y Denuncia Anónima 089, mediante oficio identificado con el número SSP/DGC4/X/X en respuesta a la solicitud realizada por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, en seguimiento a la inconformidad presentada por *Ag1* con la finalidad de esclarecer los hechos narrados por la parte quejosa en la inconformidad presentada ante este Organismo Estatal Público Autónomo. Del mencionado documento se desprende esencialmente lo siguiente:

"...se hace de su conocimiento, que este Centro, realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las bases de datos del Sistema Estatal de Emergencia 9-1-1 con sede en Matamoros, Coahuila, de la cual no se obtuvo registro alguno, en el que se involucren los hechos y ubicación antes mencionada, por lo cual no es posible remitir la información solicitada..."

IV. Situación jurídica generada:

34. *Ag1* y *Ag2* fueron vulnerados en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón (PPM Torreón), adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila (DSPM Torreón); y de la Policía Especializada de Coahuila (PEC Torreón), adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP); variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar asentadas en los informes policiales emitidos con motivo de su intervención, dejando en evidencia la falta de honestidad y probidad, conductas que actualizan el ejercicio indebido de la función pública.
35. De igual manera, la parte agraviada fue vulnerada en su derecho a la privacidad, toda vez que el día en cita, agentes de la PPM Torreón y PEC Torreón, se presentaron en su domicilio e ingresaron al mismo, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin el consentimiento de las personas que legalmente podían proporcionarlo, circunstancia que actualiza el supuesto de allanamiento de morada. Además, los elementos policiales agredieron físicamente al Quejoso, situación que fue documentada a través del certificado previo de lesiones practicado al señor *Ag2*, con motivo de la denuncia que presentó ante la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I.
36. Las anteriores consideraciones, plantean la duda respecto a la existencia de los hechos por los que presuntamente *Ag1* fue víctima de actos de molestia en su persona, domicilio y posesiones y, a su vez, se desprende que derivado de la mencionada intromisión los agentes estatales y

municipales aseguraron diversos objetos del domicilio del inconformante, sin que se documentara la mencionada circunstancia en los partes informativos rendidos, por consiguiente, ante la omisión de documentar adecuadamente la cadena de custodia respectiva, no hay evidencia que confirme su paradero o destino final, de modo que, se incurrió en una violación al derecho a la propiedad y a la posesión en la modalidad de robo, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

37. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de *Ag1*, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública; b) Violación al Derecho a la Privacidad, en la modalidad de Allanamiento de Morada; c) Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de transgresión al derecho a la integridad personal; y d) Violación al Derecho a la Propiedad y a la Posesión, en la modalidad de Robo. Por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón; así como agentes de la Policía Especializada de Coahuila, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Quienes ingresaron al domicilio del C. *Ag1* de manera arbitraria, sin contar con orden de alguna autoridad competente que autorizara su participación, ni causa legal que justificara su intervención. También, realizaron búsquedas dentro del domicilio, agredieron físicamente al Quejoso y se apoderaron de objetos que se encontraban en el inmueble. Sobrepasando así las funciones que tienen autorizadas efectuar, en pleno incumplimiento al Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, así como a la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, provocando incomodidad y un sentimiento de inseguridad entre los habitantes del domicilio.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

38. Primeramente, la legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁵. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público,

⁵ Karla Pérez Portilla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pp. 54 y 55.

esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.

39. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)⁶.
40. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humanos a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo, coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren dentro del territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de la inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
41. En este sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁷. Con la finalidad de combatir la impunidad, se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
42. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038.

⁷ Soberanes, J. (2008). Manual para la calificación de Hechos violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México.

coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

43. En ese tenor, los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violente tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, al generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación, disfruten de sus derechos humanos; la referida garantía incluye, entre otras, la obligación de otorgar protección legislativa a los derechos humanos, asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos, investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales y adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
44. Por consiguiente, la seguridad jurídica se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos; para otorgarle efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados instrumentos, así pues, con la consolidación del Estado democrático, la seguridad y el orden públicos, se complementan con la salvaguarda de los derechos humanos como principal función y razón de ser la actividad policial, de tal manera que la tutela del orden público no quiebre el necesario respeto a los derechos proclamados por la CPEUM.
45. Entonces, la noción de seguridad pública juega en este aspecto un papel importante, en tanto que los componentes de la misma brindan resguardo jurídico a la tranquilidad ciudadana y al pacífico disfrute de los derechos. Aún más amplia es la noción de la seguridad pública que en un Estado social democrático no puede circunscribirse solo al orden o tranquilidad en la calle, sino debe abarcar todas aquellas medidas que tienden asegurar el normal funcionamiento de las instituciones. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la protección de los derechos de las personas por parte de los agentes que ejercen las funciones de seguridad pública, los cuales deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

46. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios y el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley⁸.
47. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 9, 14 y 17, la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas⁹.

⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 8. *Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

Artículo 2.2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

Artículo 2.3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

48. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1, 8.1, 11 y 25.1, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, a través de un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones¹⁰.
49. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 25.3 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹¹.

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil*

Artículo 17.1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

¹⁰ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 1.1. *“...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”*

Artículo 7.1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

Artículo 11.3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Artículo 25.1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

¹¹ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

50. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 se establece el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas¹². Aunado a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹³.

b. Instrumentos nacionales

51. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1° que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que este ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, la de

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹² ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática...

¹³ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos¹⁴.

52. El mismo ordenamiento nacional prevé el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, el cual recoge en el artículo 16 al señalar la obligación de la autoridad de contar con mandamiento escrito de autoridad competente para realizar cualquier acto de molestia; y posteriormente, en el artículo 21, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución. En tanto que, el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁵.
53. En ese mismo contexto, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o

¹⁴ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

¹⁵ CPEUM (1917).

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior..."

comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas le atribuyen a su empleo; dar a las personas en general el mismo trato, además de promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁶.

54. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada "*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*", en su artículo 40 establece que, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina. Además, en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante¹⁷.

¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

"...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones..."

¹⁷ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

55. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM*; y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo¹⁸.
56. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (*IPH*), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el *IPH* sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa¹⁹. Y finalmente, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

¹⁸ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...la Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ... El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados."

¹⁹ Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. *Las instituciones involucradas deberán: "...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...*

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados..."

conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños²⁰.

c. Instrumentos locales

57. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), establece, en su artículo 7 párrafos primero y cuarto, el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. Así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas. En ese mismo sentido, el artículo 7D define a la seguridad jurídica como la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley²¹.
58. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en su artículo 108 señala que la actuación de las instituciones de seguridad

²⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos...

²¹ CPECZ (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 7D. "...La seguridad jurídica consiste en la certeza de aplicar normas válidas, ciertas, predecibles y razonables que delimiten la esfera de lo permitido y de lo prohibido por la ley.

pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y, posteriormente, en el artículo 109 dispone que los miembros de instituciones policiales del estado y municipios podrán ser separados de sus cargos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones²².

59. Por su parte, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe²³.
60. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales²⁴.
61. En tanto que, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán

²² CPECZ (1918).

Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...”

Artículo 108. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”

Artículo 109. “...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del estado y los municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional laboral resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...”

²³ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.

²⁴ Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

Artículo 22. Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.

por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*. Además, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas, señalando que para cumplir con su encomienda deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁵.

62. Aunado a lo anterior, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que la competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento y no podrá ser restringida por los gobiernos federal o estatal. En tal sentido, la esfera de competencia se ejercerá de forma coordinada y en materia de servicios públicos municipales tienen la facultad de brindar seguridad pública en los términos del artículo 21 de la *CPEUM* a través de la policía preventiva municipal. A su vez, el artículo 131 dispone que el Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá la facultad de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez además de vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonor o menosprecio y que la violación de este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa²⁶.

²⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ..."

Artículo 82. El informe policial homologado

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

²⁶ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 102. "...La competencia municipal se ejercerá por el ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada o restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia

63. Finalmente, el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública de Torreón, en el artículo 19, señala que: El director por sí mismo o por medio de las Direcciones operativas y áreas administrativas que conforman la Dirección, ejercerá las siguientes funciones de vigilancia que los cuerpos de seguridad pública del Municipio bajo su mando y demás unidades administrativas, operativas, tácticas y técnicas que le estén adscritas, en el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, se apeguen a los principios de transparencia, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y con respeto a los derechos humanos y garantías individuales reconocidos y protegidos por la Constitución Federal y Estatal;
64. Asimismo, en el artículo 3 establece que, en el marco del respeto a los derechos humanos, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal es el órgano encargado de cumplir con las responsabilidades de mantener la tranquilidad y el orden público, preservando la paz social; proteger la integridad física de las personas, así como de sus bienes, a través de acciones que permitan prevenir todo acto que perturbe o ponga en peligro los bienes jurídicamente tutelados; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos y; colaborar en la investigación y persecución de delitos, siendo auxiliar del Ministerio Público y del poder judicial, tanto federal como del Estado de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes de la materia y los reglamentos aplicables.
65. Por otro lado, en su artículo 7²⁷ señala: *“La actuación de los elementos de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto estricto a los derechos humanos”*. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de

municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y demás disposiciones que emanen de ellas.

Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

En todo caso, los ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

“...IV. En materia de servicios públicos municipales: ...

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal; ...”

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal u órgano equivalente, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

“...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

IX. Vigilar que en el cumplimiento de las funciones de policía, los ciudadanos no reciban malos tratos, golpes, azotes y todo tipo de vejaciones que les cause deshonor o menosprecio. La violación a este precepto dará lugar a la suspensión o cese inmediato del empleado, sin menoscabo de la consignación al Ministerio Público si existiera conducta que pudiera considerarse como delictuosa...”

²⁷ Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Torreón, Coahuila, Título primero, disposiciones generales, capítulo único.

fondo y forma consignadas en la *CPEUM*. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

1.1. Estudio sobre un ejercicio indebido de la función pública.

66. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.
67. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
68. Una vez expuestas las generalidades de la protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, es preciso, atender a lo expuesto por el *Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente*, el cual define como Policía Primer Respondiente al personal de las instituciones de seguridad pública (instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal) que sin perjuicio de la división o especialización a la que pertenezca, asume la función de intervenir primero ante un hecho probablemente constitutivo de delito, conforme a la normatividad que le aplique²⁸.

²⁸ Consejo Nacional de Seguridad Pública (2018). *Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Ciudad de México a 03 de junio de 2018, p. 11.

69. Asimismo, se establece que dentro de las facultades del Policía Primer Respondiente, se encuentra la de conocer primero de la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito y entonces su actuación se realizará de manera individual y con personal de apoyo para realizar las siguientes funciones: recepción y corroboración de una denuncia; recepción de las aportaciones de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de un hecho probablemente delictivo; atención al llamado de las autoridades coadyuvantes, para coordinar las acciones; detención en flagrancia; y la localización y/o descubrimiento de indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho probablemente delictivo.
70. De tal forma que, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, en el presente apartado, nos abocaremos a determinar si los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones ejecutaron el hecho que se investiga que, en el presente caso, corresponde a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, apegaron su actuación a derecho. Para tal efecto, se realizará un análisis de las circunstancias expuestas por las partes implicadas en el presente asunto, por lo que, se estudiará la discrepancia de la información que presentan los hechos de queja con lo que informó la autoridad, de tal manera que se hará un contraste derivado de las versiones expuestas por las partes, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron los actos de molestia en perjuicio de la parte agraviada.
71. De tal suerte, en el presente apartado nos abocaremos a determinar si el acto de molestia realizado por los agentes de las corporaciones intervinientes fue apegado a derecho. Se estudiarán las circunstancias expuestas en los informes pormenorizados, así como el contenido de las fotografías que obran en el expediente y que fueron ofrecidos como prueba por el Quejoso, de una testimonial y de las declaraciones correspondientes, a fin de analizar la información en concatenación con los hechos vertidos en la queja, lo que permitirá establecer el motivo del acto de molestia, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizaron.
72. Al respecto, con la finalidad de esclarecer lo expuesto supra líneas, se destaca que: a) La primera versión corresponde a aquella sostenida por la parte quejosa, misma que fue expuesta ante el personal de la CDHEC, y b) La segunda, se encuentra contenida en los informes pormenorizado rendidos por las autoridades señaladas como responsables, con motivo de la inconformidad iniciada a petición de parte quejosa. Por lo anterior, resulta imprescindible que se atienda a la mecánica de hechos expuesta por ellos y, en ese sentido, el estudio del presente apartado se analizará conforme a lo siguiente:

73. En primer lugar, en relación a la circunstancia de tiempo, al realizar un estudio de las manifestaciones vertidas por las partes, es evidente que son coincidentes en que los hechos sucedieron el 31 de mayo de 2022. En ese mismo sentido, respecto al horario en que se llevó a cabo el evento, por un lado, *Ag1*, en su carácter de parte quejosa aseveró que el evento se llevó a cabo alrededor de las 12:40 horas; en tanto que *T1* indicó que los hechos se desarrollaron entre las 12:00 y 13:00 horas. Por su parte, en la declaración testimonial rendida por *T2*, indicó que los hechos se desarrollaron entre las 12:00 pm y las 13:00 horas. (Evidencias contenidas en los párrafos número 6, 11 y 13).
74. Mientras que en el informe pormenorizado rendido por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón se indicó que el reporte vía radio, que motivó la intervención de sus elementos, se recibió a las 12:01 horas. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en un primer momento, sostuvo que los elementos de la Policía Especializada no tuvieron participación en los hechos, manifestación que será abordada con mayor detenimiento en párrafos posteriores. Sin embargo, rectificó su postura, y remitió las Bitácoras de Servicio de Unidades, de las que se advierte que los elementos de la PEC realizaron su intervención entre las 12:27 y 12:45 horas. En tal sentido, tomando en consideración las declaraciones rendidas por la parte agraviada y el testigo ante esta Comisión, así como los informes pormenorizados de las autoridades intervinientes, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al no existir controversias sustanciales respecto a este punto, se tiene por cierto que los hechos se desarrollaron entre las **12:00 y 12:45 horas del día 31 de mayo de 2022** (Evidencia contenida en los párrafos 9, 10 y 26.1.2).
75. Por lo que hace a las circunstancias de lugar, no existen contradicciones entre las manifestaciones realizadas por las partes. Tanto de lo señalado por los agraviados, el testigo y las autoridades responsables en sus informes pormenorizados, se advierte que los hechos ocurrieron en el domicilio localizado en calle X número X, ejido X, en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que no existe controversia en torno a las circunstancias de lugar (Evidencia contenida en los párrafos 6, 9, 10, 11, 13 y 26.1.2).
76. Ahora bien, respecto a las circunstancias de modo, se advierten contradicciones entre la versión presentada por la parte agraviada y lo señalado por las autoridades responsables, por lo que resulta necesario analizar las narraciones presentadas por las partes, atendiendo a las evidencias que obran en el expediente de queja. En ese sentido, es preciso atender a las variaciones advertidas en este rubro, resultado de las manifestaciones vertidas por las partes; para tal efecto, se abordará lo referente a: a) El ingreso de los agentes policiales a la vivienda; b) Las acciones que motivaron los actos de molestia; y c) La forma de conducción de los

elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila, que transgredió los derechos humanos del Quejoso.

a) Ingreso a la vivienda

77. En principio, *Ag1* indicó, en la diligencia de recepción de queja, que el día 31 de mayo de 2022, aproximadamente a las 12:40 horas, se encontraba en su domicilio y al asomarse por la ventana se percató de la presencia de agentes policiacos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Agregó, que no dio importancia al hecho y salió de su vivienda junto con su hermano *T1*. En ese momento, se acercaron los elementos policiales y les pidieron que les abrieran la casa para revisar, porque tenían un reporte de que ahí se vendía droga. Señaló también, que les dijeron a los oficiales que no podían hacer eso, y se disponían a ingresar de nueva cuenta a su domicilio, *T1* entró a la vivienda y cerró la puerta, quedándose *Ag1* afuera con los agentes policiales. Entonces, los elementos abrieron la puerta por la fuerza y dañaron el vidrio de una segunda puerta para acceder al domicilio. El Quejoso también precisó que las patrullas que participaron fueron las unidades de la DSPM X y X, así como la unidad de la Policía Especializada de Coahuila X (Evidencia contenida en el párrafo 6).
78. El señor *Ag1*, en diligencia de ampliación de queja de fecha 07 de junio de 2022, precisó que los elementos policiales, al percatarse de que su hermano intentaba huir saltándose la barda, empezaron a patear la puerta exterior hasta que la abren dañando la chapa, e ingresaron a su domicilio elementos de ambas corporaciones, de la Policía Especializada y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón. Mientras tanto, el Quejoso ingresó a su vivienda por la puerta que da del patio a la cocina y la cerró. Posteriormente, los elementos policiales, al no dar alcance a su hermano, quebraron el vidrio de la puerta de la cocina para ir a buscarlo a él, *Ag1* señaló que cuando él salió de su cuarto los elementos policiales, de ambas corporaciones, ya habían abierto la puerta y se encontraban en el interior de su vivienda, quienes lo empezaron a golpear hasta llevarlo al suelo, donde lo patearon entre cinco o seis elementos. Mientras lo golpeaban, otros elementos empezaron a saquear la casa, llevándose diversas pertenencias (Evidencia contenida en el párrafo 7).
79. Por su parte, la Dirección General de Seguridad Municipal informó que el día 31 de mayo de 2022, alrededor de las 12:01 horas, los elementos que tripulaban la unidad X, realizando un recorrido de vigilancia, recibieron un reporte de narco menudeo a través de sala de radio, en el domicilio ubicado en calle X número X, colonia X del municipio de Torreón. Se trasladan al lugar y al llegar se percatan de dos personas del sexo masculino, uno de ellos con vestimenta de camisa X, short X y mochila X, a quien identifican con el apodo "*T1*". La autoridad indicó también

que las personas de sexo masculino, al ver a los elementos policiales, tomaron una actitud evasiva y emprenden la huida hacia el interior del domicilio, uno de ellos subió a la azotea y uno de los elementos intenta darle alcance sin conseguirlo. Por otra parte, señaló que la otra persona del sexo masculino permaneció en la parte frontal del domicilio, donde estaba entrevistándose con los elementos de la PEC, pero en un momento corrió hacia el interior del inmueble y los elementos de la PEC ingresaron detrás de él, mientras que los agentes municipales les proporcionaron vigilancia perimetral. Por último, manifestó que los elementos de la PEC no le encontraron nada, y los agentes municipales se retiraron del lugar (Evidencia contenida en el párrafo 9).

80. Ahora bien, la Secretaría de Seguridad Pública informó, en un primer momento, que la Policía del Estado no había tenido participación en los hechos, y señaló que no se contaba con alguna patrulla con número económico X, ni con alguna tarjeta informativa donde se mencionara que elementos de su corporación tuvieron participación en los hechos (Evidencia contenida en el párrafo 10).
81. No obstante, mediante informe adicional de fecha 9 de noviembre de 2022, se remitió la tarjeta informativa de fecha 16 de octubre de 2022, suscrita por los suboficiales de la Policía Especializada Ar7, Ar9 y Ar8. Quienes informaron que el día 31 de mayo de 2022 a las 12:06 horas, se encontraban realizando su servicio de seguridad, prevención y vigilancia a bordo de la unidad SSP-X, cuando les comunican que se trasladen al domicilio ubicado en calle X número X de la colonia X en la ciudad de Torreón, ya que se había reportado al sistema de emergencia 9.1.1 venta de droga, y que en ese momento se encontraban varias personas en la esquina esperando que les vendieran. Agregaron, que se constituyeron a las 12:27 horas en el domicilio señalado, advirtiéndole que ya se encontraban en el exterior del inmueble elementos de la Policía Municipal, así como dos unidades con número X y X, las cuales ya tenían asegurados a dos personas del sexo masculino. Por ello, señalan los elementos policiales, únicamente procedieron a recabar datos de los detenidos, siendo E4 y E5. Por último, reiteraron que las detenciones en el domicilio X número X de la colonia X fueron realizadas por elementos de la Policía Municipal, y aclaran que la inspección señalada en la bitácora de servicio se refiere a presencia que se realizó en el domicilio (Evidencia contenida en el párrafo 26.2.1).
82. Por tal motivo, a efecto de esclarecer la mencionada circunstancia, resulta necesario resaltar que la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, “INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”, especifica que los agentes de seguridad pública pueden ingresar a un domicilio particular sin orden judicial, siempre y cuando, se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito y cuando la intromisión deriva de la persecución inmediata

y continua de un presunto responsable. Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, al realizar un análisis integral de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que, la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa es coincidente con las evidencias que fueran presentadas ante el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC.

83. De las manifestaciones efectuadas por las autoridades responsables en sus informes pormenorizados se desprende que tanto elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón como de la Policía Especializada de Coahuila tuvieron intervención de los hechos, pues el día 31 de mayo de 2022, entre las 12:01 y 12:27 horas, arribaron al domicilio localizado en la calle X número X de la colonia X, para atender un reporte de narco menudo. No obstante, se advierten también diversas contradicciones entre las versiones presentadas por ambas corporaciones.
84. En primer lugar, los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal señalaron que una de las personas de sexo masculino que se encontraba en el lugar emprendió la huida al percatarse de su presencia, por lo que uno de los agentes intentó darle alcance sin conseguirlo. Además, indicaron que la otra persona del sexo masculino que se encontraba en el sitio se estaba entrevistando como los oficiales de la PEC en la parte frontal de su domicilio, y cuando éste intentó correr hacia el interior los agentes de la PEC ingresaron al domicilio detrás de él (Evidencia contenida en el párrafo 9). Es decir, sostienen en la tarjeta informática X/X, de fecha 04 de junio de 2022, que los elementos de la Policía Especializada de Coahuila ingresaron al domicilio del Quejoso.
85. Por su parte, los oficiales de la PEC sostienen que llegaron al domicilio del C. Ag1 a las 12:27 horas del 31 de mayo de 2022, para atender un reporte de narco menudeo recibido a través del Sistema de Emergencia 911. Pero, afirman, al llegar al lugar de la intervención ya había presencia de los elementos policiales municipales, quienes ya habían asegurado a dos personas, y únicamente recabaron los datos de los detenidos, siendo E4 y E5 (Evidencia contenida en el párrafo 26.2.1). Por ello se infiere, que la postura de los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal es que nunca tuvieron contacto con los ciudadanos Ag1 ni T1.
86. Las contradicciones entre las versiones presentadas por ambas autoridades son evidentes. Primero, porque los elementos adscritos a la DGSPM informaron que los agentes de la PEC ingresaron al domicilio detrás de una de las personas de sexo masculino que se encontraba en el lugar. Y, segundo, porque los elementos de la PEC señalaron que al llegar al lugar de intervención los agentes municipales ya habían atendido el reporte y habían asegurado a dos personas de nombres E4 y E5, personas que no tienen el carácter de agraviados dentro del

expediente de queja. Además, sobre este segundo punto es necesario considerar que del informe rendido por la Dirección General de Seguridad Pública Municipal (Evidencia contenida en el párrafo 9) y de la declaración realizada por la C. Ag2, quien también tiene el carácter de parte agraviada en el expediente de queja al tratarse de su domicilio (Evidencia contenida en el párrafo 27), se advierte que no hubo personas detenidas con motivo de la intervención de los elementos policiales en el domicilio ubicado en calle X número X, ejido X del municipio de Torreón.

87. Ahora bien, los hechos narrados por el C. Ag1 encuentran sustento en las evidencias que integran el expediente de queja. Primero, en la declaración del C. T1, quien señaló que el día 31 de mayo de 2022, entre las 12:00 y las 13:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de su hermano cuando se percatan de la presencia de elementos policiales en el exterior, y al salir a la entrada de su vivienda se acerca un policía municipal quien les solicita que abran la puerta porque recibieron un reporte de venta de droga. T1 indicó que se negó y cerró la puerta principal, percatándose que los elementos policiales estaban intentando entrar a su casa por la puerta que da del pórtico al patio, y después salió corriendo brincándose una barda, notando que lo iba siguiendo un policía, pero no le dio alcance (Evidencia contenida en el párrafo 11).
88. Segundo, la declaración testimonial del C. T2 también da sustento a la versión relatada por el Quejoso. Pues, sostuvo que el día 31 de mayo de 2022, aproximadamente entre las 12:00 y las 13:00 horas, escuchó ruidos y se percató de que elementos de la policía municipal se encontraban dentro del domicilio ubicado en calle X número X, Ejido X, Municipio de Torreón, el cual habitan sus cuñados y su suegra, y en ese momento le marcó a su esposa para que se comunicara con su suegra. Agregó, que al salir de su domicilio observó dos patrullas, una de la PEC y dos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con números de unidad X, X y X. También, señaló que cuando se retiraron los elementos policiales se dirigió al domicilio de su suegra y sus cuñados, y observó los daños causados, principalmente a las puertas (Evidencia contenida en el párrafo 13).
89. Tercero, obran también en el expediente de queja las fotografías presentadas por el Quejoso, que fueron tomadas desde el interior de su domicilio y en las que se aprecian dos unidades policiales al exterior (Evidencia contenida en los párrafos 7 y 8). En ellas se alcanza a apreciar la herrería de las protecciones de la ventana, la cual, de acuerdo con la diligencia de inspección de lugar efectuada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC en fecha 29 de septiembre de 2024 (Evidencia contenida en el párrafo 31), es coincidente con las características del domicilio ubicado en calle X número X del Ejido X en la ciudad de Torreón Coahuila, domicilio del Quejoso y lugar en que ocurrieron los hechos. Además, obran también

en el expediente de queja las fotografías presentadas por el C. T2, en su calidad de testigo, de las que se advierte el desorden que causaron los elementos policiales en el interior del domicilio y el daño causado a las puertas, una de las cuales se aprecia con un cristal roto (Evidencia contenida en los párrafos 13 y 14).

90. Por lo anterior, considerando las evidentes contradicciones existentes entre los informe pormenorizados rendidos por ambas corporaciones y las declaraciones efectuadas por los elementos municipales, las tarjetas informativas elaboradas por los elementos policiales que intervinieron en los hechos carecen de valor probatorio; y esta Comisión estatal de los derechos humanos tiene por acreditada la violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del Quejoso, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, pues los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila se condujeron con falsedad, al presentar versiones contradictorias y distorsionadas de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, incumpliendo con su obligación de conducirse con honestidad, probidad, honradez y la máxima diligencia en el desempeño de sus funciones.
91. Mientras que la versión de los hechos presentada por la parte quejosa encuentra sustento en las evidencias que obran en el expediente, pues son coincidentes con las declaraciones de los ciudadanos T1 y T2, el material fotográfico presentado tanto por el Quejoso como por el testigo y la diligencia de inspección del lugar elaborada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC. Las citadas declaraciones testimoniales y diligencias realizadas por el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, permiten acreditar fehacientemente que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila ingresaron a la vivienda donde habitaban Ag1 y T1, sin causa justificada, en virtud de que, el ingreso de los oficiales fue realizado en contra de la voluntad de la parte quejosa, sin que contar con alguna orden legal emitida por autoridad competente y sin que se acreditara alguno de los supuesto de flagrancia previstos en la ley.
92. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, considera que no se cumplen las hipótesis que se señalan en la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, relacionada con la intromisión válida de los agentes de seguridad pública en un domicilio particular, toda vez que, si bien es cierto, los agentes pueden ingresar a un domicilio cuando se está cometiendo un delito, deben tenerse datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente la posible comisión de una conducta delictiva o bien, cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí. En estricto sentido, la determinación de la validez debe ser la urgencia del caso, para evitar la consumación de un ilícito, para hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable, lo cual evidentemente en el presente caso

no aconteció, toda vez que, las evidencias permiten acreditar que la parte agraviada se encontraba en el interior de su domicilio, en compañía de su hermano cuando fueron molestados por los oficiales municipales y estatales quienes irrumpieron en su domicilio sin una justificación legalmente válida.

b) Motivo del acto de molestia

93. Al respecto, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón indicaron que su intervención derivó de un reporte de narco menudeo recibido de la sala de radio el 31 de mayo a las 12:01 horas, por lo que se trasladaron al domicilio localizado en la calle X número X de la colonia X, agregando que en el lugar se percataron de la presencia de dos personas del sexo masculino, una de ellas, con vestimenta color X, emprendió la huida al notar la presencia de los elementos de la policía municipal, por lo que procedieron a intentar darle alcance sin lograrlo. Mientras que la otra persona permaneció en la parte frontal del domicilio, entrevistándose con elementos de la PEC, pero cuando la persona corrió al interior del domicilio, los agentes de la Policía Estatal ingresaron detrás de él (Evidencia contenida en el párrafo número 9).
94. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó, en un primer momento, que elementos de la Policía Especializada de Coahuila hubieran tenido participación en los hechos, ya que el número de unidad policial que señaló el Quejoso no se encontraba dentro del padrón de la corporación; además de que no se localizó tarjeta informativa en la que constara la participación de los agentes estatales en los sucesos (Evidencia contenida en el párrafo 1). Sin embargo, mediante informe adicional, rectificó su postura, y señaló que localizó la bitácora de servicio de la unidad que acudió al reporte; pero, sostuvo que los elementos de la PEC no tuvieron participación en los hechos, pues cuando llegaron al lugar, a las 12:27 horas, ya habían atendido el reporte los elementos municipales, y habían asegurado a dos personas de nombres *E4* y *E5*, por lo que solo procedieron a recabar los datos de las personas detenidas y se retiraron del lugar (Evidencia contenida en el párrafo 2).
95. Por otro lado, *Ag1* indicó que el día de los hechos, al salir a la parte frontal de su domicilio, los agentes municipales y estatales les pidieron que les abrieran la puerta porque tenían un reporte de narco menudeo en ese domicilio, los agraviados se negaron, pero los elementos municipales y estatales ingresaron a su domicilio sin autorización ni orden legal que justificara el acto de molestia (Evidencia contenida en el párrafo 6).
96. Como ya fue expuesto en el apartado anterior, la versión de las autoridades responsables carece de veracidad, ya que exponen circunstancias contradictorias en sus informes pormenorizados y en las tarjetas informativas elaboradas con motivo de su participación de los

hechos. En primer lugar, porque de lo informado por los elementos municipales en la tarjeta informativa X/X se advierte que los elementos de la PEC estaban entrevistando a una de las personas que encontraron en el lugar en la parte frontal del domicilio y, cuando ésta corrió hacia el interior de su vivienda, los agentes estatales ingresaron al domicilio detrás de él. Mientras que los agentes de la PEC sostuvieron que no participaron en los sucesos, porque al llegar al lugar el reporte ya se había atendido por los elementos municipales. Y, en segundo lugar, porque los servidores públicos de la Policía Especializada señalaron que al llegar al lugar del reporte los elementos policiales ya habían asegurado a dos personas de nombres E4 y E5; por el contrario, del informe rendido por la autoridad municipal no se desprende la detención de ninguna persona.

97. En tanto que, las declaraciones rendidas por T1 y T2 son coincidentes en especificar que los agentes municipales y estatales ingresaron al domicilio, sin orden ni causa legal que justificara el acto de molestia (Evidencia contenida en los párrafos 14 y 13). De tal forma que, al realizar un análisis de las evidencias que fueron recolectadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, se desprende que la mecánica de hechos expuesta por Ag1 coincide con la especificada en las declaraciones testimoniales rendidas por T1 y T2, en el sentido de que se percataron del ingreso de los elementos municipales y estatales al domicilio localizado en calle X número X del ejido X del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
98. Por consiguiente, atendiendo a las evidencias que integran la investigación realizada por esta CDHEC, quien esto resuelve, advierte que X y X se encontraban en el interior de su domicilio cuando fueron molestados por los oficiales municipales y estatales, quienes ante la negativa de los agraviados de abrirles la puerta y permitirles el ingreso a su domicilio, irrumpieron en el inmueble, sin una justificación legalmente válida.

c) Forma de conducción

99. Ante este marco de acontecimientos, resulta ser de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe reunir los requisitos de modo tiempo, lugar, fundamentación y motivación a fin de sustentar su actuar, debiéndose entender por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica de la parte agraviada, lo que en el presente caso no aconteció. De igual forma, por motivación se debe concebir como la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para su actuar, los cuales deberán estar acorde con la realidad, es decir, que los motivos corresponden al medio por el cual la autoridad coloca su acto dentro de la hipótesis contenida en la norma jurídica aplicable que le otorga legalidad a su actuar.

100. En tal sentido, en la narrativa de hechos, los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Torreón de la *AIC Región Laguna I*, refieren que el día 31 de mayo de 2022 a las 12:01 horas recibieron un reporte de narco menudeo a través de la sala de radio, por lo que se trasladaron al domicilio ubicado en la calle X número X de la colonia X del municipio de Torreón, donde advirtieron la presencia de dos personas del sexo masculino, una de las cuales emprendió la huida por lo que uno de los elementos municipales intentó darle alcance sin lograrlo. Mientras que la otra persona permaneció en la parte frontal del domicilio, entrevistándose con los elementos de la PEC, y cuando intentó correr hacia el interior, los agentes estatales ingresaron a su vivienda detrás de él. Por su parte, los agentes adscritos a la PEC señalan que arribaron al domicilio a las 12:27 para atender un reporte de narco menudeo, pero el suceso ya había sido atendido por los oficiales municipales, quienes ya habían asegurado a dos personas, por lo que se limitaron a recabar los datos de los detenidos.
101. Como ya fue ampliamente señalado, existen contradicciones entre las versiones presentadas por los elementos de la DGSM de Torreón y los agentes de la PEC, por lo que las tarjetas informativas elaboradas con motivo de su intervención carecen de valor probatorio, prevaleciendo la versión de la parte Quejosa, que se sustenta en los elementos de prueba que obran en la carpeta de investigación. Por lo que esta Comisión tiene por cierto que los elementos policiales de ambas corporaciones ingresaron al domicilio de los agraviados sin consentimiento.
102. De lo anterior se advierte, que la intervención de los elementos policiales municipales y estatales carece de debida fundamentación y motivación, pues no contaban con la debida autorización para ingresar al domicilio de quien legalmente podía concederla, ni con orden legal emitida por autoridad competente que justificara su actuar. Además, de los informes rendidos por las autoridades responsables no se desprende que se haya actualizado alguno de los supuestos de flagrancia contenidos en la legislación aplicable, o que se hayan percatado que se estuviere cometiendo un delito en el interior de la vivienda que ameritara y justificara su ingreso al domicilio. Por lo anterior, la actuación de los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía Especializada de Coahuila no se sujetó a las disposiciones normativas que regulan sus funciones, excediendo así las facultades que les otorga la ley e incurriendo en un ejercicio indebido de la función pública.
103. Por tal motivo, la acción realizada por los agentes dependientes de la *DGSP Torreón* y de la *SSP*, no se encuentra justificada, ya que no se cuenta con algún medio de prueba que sustente el hecho relativo a que la parte agraviada se encontrara realizando alguna acción que actualizara el supuesto de falta administrativa o hecho ilícito al que se hizo referencia. De tal forma, se determina que el acto de molestia resulta ser ilegítimo y por tanto ilegal, ya que los

oficiales municipales y estatales incumplieron con los requisitos y parámetros sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para llevar a cabo los controles jurisdiccionales preventivos en grado superior, al no exponer los datos verídicos que les permitieran identificar en qué consistió la infracción que motivó el control preventivo, así como aquellos que, con posterioridad hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades.

104. En consecuencia, una vez analizadas las evidencias que fueron recabadas por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, es posible acreditar que los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón*, que elaboraron las tarjetas informativas elaboradas con motivo de su intervención en los hechos, variaron las circunstancias de modo plasmadas en la referida documental, al señalar acontecimientos que no resultan acordes a la realidad, estableciendo de manera incierta todas y cada una de las circunstancias en que se desarrolló el acto de molestia en perjuicio de la parte agraviada, advirtiéndose entonces de manera fehaciente la ilegalidad del acto de autoridad ejecutado por los referidos agentes municipales y estatales.
105. Derivado de los planteamientos antes expuestos, quien esto resuelve, considera que se cuenta con evidencia suficiente para determinar que los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1* fueron violentados, toda vez, que los agentes dependientes de la *DGSPM Torreón* y de la *SSP Coahuila* que tomaron conocimiento de los hechos, variaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en las tarjetas informáticas que levantaron con motivo de su intervención, incurriendo en una falta de eficiencia, profesionalismo y honradez, lo cual marca la pauta para considerar que los hechos establecidos en sus informes carecen de veracidad, considerando que el referido documento debe detallar claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó su intervención y los datos asentados en el mismo deben ser veraces.
106. Lo anterior, nos permite arribar a la conclusión en relación a que los agentes dependientes de la *DGSPM Torreón* y de la *SSP Coahuila*, no sujetaron su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar los datos reales de las acciones que realizaron en su intervención en los informes levantado con motivo de los hechos y, por tanto reportaron actividades diferentes a las desarrolladas; incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, transgrediendo los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente en su desempeño como servidores públicos encargados de las tareas de seguridad pública.

107. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC es claro que los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón*, que participaron en los referidos hechos, incurrieron en un incumplimiento en las obligaciones derivadas de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, según se expuso anteriormente. En ese sentido, la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente; lo que a todas luces resulta ilegal y contraviene la normativa internacional, nacional y local señalada en el apartado correspondiente del presente documento, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación a la autoridad responsable.

2. Derecho a la Privacidad

108. El derecho humano a la privacidad es una garantía de seguridad jurídica que posee todo gobernado y que consiste en que no debe ser molestado en su persona, en su intimidad familiar, en sus papeles o posesiones, sino existe un mandamiento escrito de autoridad competente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal virtud, podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley. E incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia; y, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

109. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.

110. Otro aspecto del derecho a la privacidad es la inviolabilidad del domicilio, el cual es un derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual

el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima, motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada²⁹, por lo tanto, cualquier intromisión arbitraria a la vida privada de los hogares u otros sitios privados, inclusive las negociaciones abiertas al público, debe considerarse ilegal.

111. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona³⁰. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial” o “espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

112. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12, se estableció la inviolabilidad del domicilio, y dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques³¹.

113. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra

²⁹ Tesis: I.3o.C.697 C, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 1302. Recuperado <https://sjf.scjn.gob.mx>

³⁰ Carbonell, M. (2005). *Los derechos fundamentales en México*. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2.

³¹ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

o reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques³².

114. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente, en su artículo 1, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa³³.

115. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio³⁴. En tanto que, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas³⁵.

b. Instrumentos nacionales

116. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16, establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades³⁶.

³² OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

³³ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

³⁴ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

³⁵ ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³⁶ CPEUM (1917).

Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y

De igual manera, en el párrafo tercero del artículo 1º, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos³⁷. Posteriormente, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social³⁸.

117. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población³⁹.

c. Instrumentos locales

118. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ) estipula en el artículo 7 que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Posteriormente, en sus artículos 155 y 169 establece que nadie podrá ser privado de sus

procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...".

³⁷ CPEUM. (1917)

Artículo 1º. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³⁸ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

³⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

derechos, propiedades o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada⁴⁰.

119. En tanto que, el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados⁴¹. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, y establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas⁴².

⁴⁰ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio por persona ...

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.

Artículo 155. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 169. El Estado garantiza el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución.

⁴¹ Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la siguiente forma "... I (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercana de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño.

Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado y sus municipios..."

⁴² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

"...I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

2.1. Estudio de un allanamiento de morada

120. Una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y, por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Bajo tales premisas, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.
121. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴³.
122. En el Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la Corte IDH ha reconocido que: “El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas ... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones”. Y considera que: “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁴⁴.”
123. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, estableció que “el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...”

⁴³ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). *Observación generada número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17)*. 32° Período de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1Rev.7 at 162 (1988).

⁴⁴ Corte IDH (2006). *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

su domicilio familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana⁴⁵. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad, y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar *“la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”*³⁷.

124. En ese tenor, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, *“el domicilio”* por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima⁴⁶. En consecuencia, para que la autoridad o policías municipales, estatales o federales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

125. Para mayor abundamiento, no pasa desapercibido la tesis aislada presentada por la Primera Sala de la SCJN, **“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL, SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA”**, en la que señaló lo siguiente:

“...La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de total relevancia que

⁴⁵ Corte IDH (2010). *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 159 ³⁷ Corte IDH (2011). *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

⁴⁶ Primera Sala de la SCJN (2012). *INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD*. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo 2020, Tomo 1, p. 1100

los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpe debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable...”.

126. Lo expuesto hasta este punto, permite llegar a la conclusión relativa a que el derecho a la intimidad, privacidad e identidad, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias señaladas por los agentes municipales y estatales, en contraste con aquellas expuestas por la parte quejosa, así como las evidencias que obran integradas al presente expediente, por lo que, analizaremos las mismas a efecto de esclarecer los hechos del presente asunto.

127. En primer término, Ag1 indicó que el 31 de mayo de 2022, agentes de la PPM Torreón y de la PEC Torreón arribaron a su domicilio, y al salir él y su hermano a la parte frontal de la vivienda los elementos policiales les solicitaron que abrieran la puerta y les dieran acceso, puesto que tenían un reporte de que en ese lugar se vendía droga. Ni señor Ag1 ni su hermano autorizaron el ingreso de los agentes, sin embargo, cuando los elementos se percataron de que T1 pretendía abandonar el lugar por el patio saltándose la barda, forzaron la puerta exterior y después una puerta interior e ingresaron al domicilio ubicado en calle X número X del ejido X del municipio de Torreón, sin orden alguna (Evidencias contenidas en los párrafos número 6 y 11).

128. Por su parte, la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón sostuvo que llegaron al domicilio del Quejoso para atender un reporte de narco menudeo, y en el sitio se percataron de la presencia de dos personas de sexo masculino, una de ellas con vestimenta en color X, quien emprendió la huida y no lograron darle alcance. Mientras que la otra persona permaneció en la parte frontal del domicilio, donde estaba siendo entrevistada por elementos de la PEC, pero en un momento intentó correr hacia el interior de la vivienda y los agentes estatales ingresaron al domicilio detrás de él, precisando los elementos municipales que ellos les brindaron vigilancia perimetral (Evidencia contenida en el párrafo número 9).

129. En cambio, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en un primer momento, negó que elementos de la Policía Estatal hubieran tenido participación en los hechos. Pero,

posteriormente, remitió un informe adicional, del que se advierte que los elementos de la *PEC* también arribaron al domicilio del Quejoso para atender un reporte de narco menudeo, sin embargo, los agentes estatales señalaron que cuando llegaron al lugar el suceso ya había sido atendido por los elementos municipales, quienes habían logrado asegurar a dos personas, por lo que únicamente recabaron los datos de los detenidos (Evidencia contenida en los párrafos 10 y 26).

130. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas a la investigación del presente expediente, se desprende que existen contradicciones sustanciales en las narrativas presentadas por los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón*. Primero, en cuanto a que los elementos municipales afirmaron que los agentes de la *PEC* ingresaron al domicilio del Quejoso cuando éste intentó correr hacia el interior de su vivienda; siendo que los elementos de la *PEC* señalaron que al llegar al lugar la situación ya había sido atendida por los agentes municipales. Y segundo, que los agentes estatales sostuvieron que cuando llegaron al lugar de intervención los policías municipales ya habían efectuado la detención de dos personas; cuando del informe rendido por la *DGSPM Torreón* se desprende que no se realizaron detenciones en el lugar de la intervención. Estas contradicciones denotan que la intervención de los oficiales municipales y estatales no se realizó tal y como lo expusieron en sus informes presentados ante esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos. Por consiguiente, los elementos de prueba que se desahogaron dentro de la presente investigación, conforman elementos de convicción que permiten establecer que los referidos agentes municipales y estatales allanaron el domicilio de la parte quejosa de forma ilegal y arbitraria; pues además de las evidentes contradicciones entre los informes presentados por ambas autoridades responsables, tampoco presentaron elementos de prueba que sustentaran su dicho, por lo que no justificaron debidamente que su actuación fue apegada a derecho.

131. En efecto, las evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, conforman elementos de convicción que permiten establecer que la intervención de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila así como agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, al ser contradictorios y confusos según lo expuesto en su mecánica de hechos, trae como consecuencia que los hechos manifestados por el quejoso y los relativos a las testimoniales mediante comparecencia ante esta Comisión gocen de plena validez, aunado al hecho del principio de buena fe de que gozan sus manifestaciones ante este sistema no jurisdiccional, pues la autoridad no logra acreditar la legalidad de su actuación, tomando en cuenta que lo realiza bajo informes contradictorios e infundados.

132. Bajo esa tesitura, podemos advertir que el reclamo de la parte quejosa consistió inicialmente en que el 31 de mayo de 2022, agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón* se presentaron en su domicilio, al cual ingresaron sin pedir autorización de quien legalmente podía otorgarla y sin orden expedida por alguna autoridad competente (Evidencia contenida en los párrafos números 6 y 11). Por lo que, con la finalidad de estudiar lo concerniente al presente apartado, relativo al allanamiento de morada, del análisis de las constancias que obran integradas al presente expediente se desprende que se cuenta con las declaraciones de testigos presenciales de los hechos, quienes fueron coincidentes en que, observaron la presencia de elementos de la *PPM Torreón* y de la *PEC* en el interior del domicilio del Quejoso.
133. Al respecto, al rendir su declaración ante el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, *T1* aseguró que, el 31 de mayo de 2022, siendo aproximadamente las 12:00 y 13:00 horas, se encontraba en su domicilio, ubicado en calle X número X, ejido X, en el municipio de Torreón, cuando su hermano, *Ag1*, le informe que se encontraban elementos policiacos al exterior de su vivienda. Después, ambos salieron a la parte frontal del domicilio y se acercó un agente municipal, quien les pidió que abrieran la puerta, porque les habían reportado que ahí vendían droga, y que si no lo iban a golpear. *T1* se negó e ingresó a su domicilio cerrando la puerta, señala que él salió por la puerta de la cocina al patio y se percató que los elementos policiales estaban intentando entrar por la puerta que da del pórtico de su casa al patio. Agrega, que después el salió de su domicilio brindando la barda (Evidencia contenida en el párrafo número 11).
134. Del mismo modo, *T2*, sostuvo que el día 31 de mayo de 2022, entre las 12:00 y 13:00 horas, se encontraba en su domicilio cuando escuchó ruidos, y se percató de que elementos municipales se encontraban al interior del domicilio de su suegra y sus cuñados, ubicado en calle X número X, ejido X del municipio de Torreón. Por lo que le marcó a su esposa para que se comunicara con su suegra, y posteriormente salió de su domicilio y observó dos patrullas, una de la *PEC* y otra de la *DSPM Torreón*. Después, regresó a su domicilio, y cuando se percató que ya no había elementos policiales, fue a la casa de su suegra, donde observó el desorden que los agentes policiales habían causado, así como las puertas que dañaron, tomando fotografías del lugar, que fueron anexadas al acta circunstanciada de declaración testimonial (Evidencias contenidas en los párrafos 13 y 14).
135. Aunado a lo anterior, la parte quejosa presentó fotografías tomadas el día en que tuvieron lugar los hechos, las cuales fueron capturadas desde el interior del domicilio a través de una ventana y en ellas se aprecian dos unidades policiales al exterior de la vivienda del Quejoso (Evidencia contenida en los párrafos 7 y 8). Por su parte, el testigo *T2* también presentó fotografías en la diligencia de declaración testimonial, que capturó cuando acudió al domicilio del Quejoso

después de que se retiraron las unidades policiales. En ellas, se aprecia el desorden que efectuaron los elementos al interior del domicilio y el daño causado a dos puertas, en una de las cuales se advierte que se rompió un cristal, lo cual coincide con las manifestaciones del Quejoso en relación con la forma en que los elementos municipales y estatales ingresaron al domicilio de la parte agraviada (Evidencia contenida en los párrafos 13 y 14). Además, se cuenta con la diligencia de inspección de lugar efectuada por el personal de la Segunda Visitaduría Regional en el domicilio ubicado en calle X número X, ejido X en el municipio de Torreón, de la cual puede advertirse que las características de las protecciones de las ventanas que se aprecian en las fotografías presentadas por el Quejoso coinciden con las características del domicilio inspeccionado, por lo cual puede determinarse que se trata del mismo lugar en que se desarrollaron los hechos (Evidencia contenida en el párrafo 31).

136. Consecuentemente, con base en la lógica y las máximas de la experiencia, tales evidencias recabadas durante la investigación del expediente que se resuelve, permiten establecer la veracidad de las manifestaciones realizadas por *Ag1*, las cuales se consideran aptas para producir convicción de las violaciones a los derechos humanos en su perjuicio y el de sus familiares, atendiendo a la congruencia de su dicho, a que son coincidentes en la sustancia del hecho del presente asunto, a que fueron corroboradas con los distintos medios de prueba obtenidos por el personal de esta CDHEC, lo cual deviene invariablemente en que la intromisión de los agentes estatales en la vivienda de la parte quejosa, fue por demás arbitraria, por no haber mediado alguna orden de aprehensión, de presentación ni de cateo expedida por autoridad competente ni con ningún medio de prueba se acredita que se le haya sorprendido a la parte agraviada en flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito, que legitimara su proceder.

137. De tal forma que los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón* que ingresaron al domicilio de la parte quejosa, realizaron esa acción sin que demostraran que la misma se realizó derivado de un mandamiento judicial por escrito que fundara y motivara su acción, es decir, que los facultara para introducirse a la vivienda, ni se acreditó que se hubiera actualizado algún supuesto de flagrancia que justificará la intromisión en el domicilio del Quejoso. Puesto que, en la narración de los hechos, los agentes dependientes de la *DGSPM Torreón*, indicaron que fueron los elementos de la *PEC* los que ingresaron al domicilio detrás del Quejoso; mientras que los agentes estatales sostuvieron que cuando ellos llegaron al lugar de los hechos el reporte ya había sido atendido por los elementos municipales.

138. Las contradicciones existentes entre los dos informes rendidos por las autoridades responsables restan valor probatorio a su dicho, pues no generan certeza respecto a que los hechos se hubieran desarrollado conforme a lo establecieron en sus tarjetas informativas.

Aunado a lo anterior, las declaraciones rendidas por *T1* y *T2*, las fotografías presentadas por la parte quejosa y el testigo, así como la diligencia de inspección de lugar, dan sustento a la narración de hechos del C. *Ag1*, lo que comprueba que los agentes estatales se introdujeron al domicilio de la parte quejosa sin orden de cateo o aprehensión emitida por autoridad competente que les facultara para conducirse en la forma en que lo hicieron, ni justificaron que efectivamente se hubiera actualizado algún supuesto de flagrancia, o se estuviera cometiendo algún delito al interior del domicilio que requiriera su intervención. De tal forma que el acto de molestia cometido en perjuicio de la parte agraviada carece de una debida fundamentación y motivación, resultando arbitrario e ilegal.

139. Por consiguiente, tomando en cuenta que las evidencias recabadas por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC son coincidentes en torno a que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila ingresaron al interior de la vivienda que habita la parte agraviada, se acredita que los referidos oficiales municipales y estatales realizaron acciones con las cuales incumplieron con los principios a que se encuentran obligados con motivo de su función policial. En consecuencia, tales evidencias permiten acreditar que existió una violación al derecho a la privacidad en la modalidad de allanamiento de morada, realizada por los oficiales dependientes de la *DGSPM Torreón* y de la *SSP Coahuila*, misma que se actualizó en el momento en que los agentes de la referida corporación, ingresaron al domicilio habitado por *Ag1* y *Ag2*, sin que existiera causa legal alguna que los facultara para realizar el referido acto de molestia y al contrario, tales acciones únicamente generan la presunción de que la intromisión al domicilio fue consecuencia de actos de hostigamiento realizados en contra de la parte agraviada.

140. Por lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, concluye que los agentes dependientes de la *DGSPM Torreón* y de la *SSP Coahuila*, en ejercicio de sus funciones, se introdujeron por la fuerza, sin autorización de las personas que legalmente pudieran proporcionarla, sin causa justificada u orden de autoridad competente, al domicilio de la parte quejosa y, por ende, no es posible acreditar que su proceder fuera legítimo, por lo que la conducta desplegada por los agentes de ambas corporaciones, puede incluso ser constitutiva del delito de allanamiento de morada, tipificado en el artículo 267 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, puesto que el ingreso de los oficiales estatales al domicilio de la parte quejosa, tampoco se ajustó a los supuestos establecidos por el artículo 290 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

141. La integridad y seguridad personal es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o

cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. En ese sentido, la integridad es un bien jurídico cuya protección tiene como objetivo que las personas puedan desarrollarse con plenitud, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y emocionales.

142. Este derecho abarca tres ámbitos, el físico, el psíquico y el moral, en el presente apartado por referiremos al aspecto físico y psíquico-emocional, podemos afirmar hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico. Por ende, consiste en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones⁴⁷. Es preciso señalar que este derecho no se presenta de manera aislada, sino que puede afectar con una misma acción diversos derechos, como lo es la libertad o la no discriminación, tortura, desaparición forzada de personas y trato degradante e inhumano.

143. Por lo tanto, es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano que implica la protección de la integridad física, psíquica y moral, permitiéndole a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

144. Consecuentemente, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse con la seguridad y la dignidad humana, en tal sentido, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. Entre los derechos que forman parte de este apartado, se encuentra el derecho a la protección contra toda forma de violencia tanto en la esfera pública como privada, el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, y el derecho a no ser sometido al uso desproporcionado de la fuerza pública.

⁴⁷ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, México.

145. En el presente apartado, abordaremos lo concerniente a los ordenamientos tanto nacionales como internacionales en los cuales se estipula la protección al derecho a integridad y seguridad personal, mismos que deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en el apartado de referencias).

a. Instrumentos internacionales

146. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 5 estableció claramente el derecho a la integridad personal⁴⁸.

147. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y conocida como "*Pacto de San José*", establece también, en su artículo 5.1, el derecho a la integridad personal, estableciendo la prohibición de que las personas sean sometidas a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴⁹. En tanto que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, establece, en su artículo 17.1, el derecho a la integridad personal, indicando que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación⁵⁰.

148. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por el artículo 2, el cual establece que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas. Posteriormente, en el artículo 3, establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán hacer uso de la fuerza sólo cuando

⁴⁸ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

⁴⁹ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que respete su integridad física, psíquica y moral.

⁵⁰ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas⁵¹.

149. Los citados enunciados normativos deben observarse a la luz de lo dispuesto por los artículos 5 y 6, que establecen, por un lado, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación de tales actos y, por lo tanto, se asegurarán de la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise⁵².

150. La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece en sus artículos 2 y 8 que los actos de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos proclamados por la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además de que este hecho deberá ser examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado⁵³.

151. Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece disposiciones generales y especiales que los gobiernos y organismos encargados de hacer cumplir la ley deben establecer para el desempeño de sus funciones, para el presente caso, resalta lo establecido en el punto 4, 6, 18 y 20⁵⁴. Posteriormente, el citado ordenamiento internacional establece que, en sus relaciones

⁵¹ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

⁵² ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

⁵³ ONU: Asamblea General (1975). Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes. Resolución 3452 (XXX).

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 8. Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

⁵⁴ ONU (1990). Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y

con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas⁵⁵.

b. Instrumentos nacionales

152. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, consecuentemente, la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Además, el mismo ordenamiento nacional prevé, en su artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. De forma posterior, en el artículo 21, señala que la seguridad pública es una función del Estado cuyo fin es salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, y en tal sentido señala que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la misma Constitución⁵⁶.

armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Principio 6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

Principio 18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.

Principio 20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos.

⁵⁵ ONU (1990). *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. La Habana, Cuba.

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Principio 16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9.

⁵⁶ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 21. La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución

153. Por su parte, los artículos 22 y 29 del mencionado ordenamiento nacional especifican la prohibición de la tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes y establece que no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la integridad personal, la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la protección de la familia, los derechos políticos, entre otros. En ese mismo sentido, prevé que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la CPEUM y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación⁵⁷.

154. En julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos⁵⁸.

155. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “*Ley General del Sistema*

y las leyes en la materia ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”

⁵⁷ CPEUM (1917).

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Artículo 29. “...no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación...”

⁵⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

Nacional de Seguridad Pública”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen, estableciendo los datos mínimos que deberán contener, los cuales deberán asentarse en forma cronológica y resaltando lo importante⁵⁹.

156. La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, desde el segundo párrafo del artículo 1, establece el derecho a la integridad personal de las personas y, posteriormente, en su artículo 29 prevé sanciones para los servidores públicos que, en el ejercicio de su encargo, realicen actos que pudieran constituir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁶⁰. Por último, es necesario abordar el contenido de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, la cual dispone en su artículo 4, 5 y 6

⁵⁹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:
I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ...”

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ...”

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

⁶⁰ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2017).

Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 29. Al servidor público que, en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, rendición de cuentas y vigilancia, con pleno respeto de los derechos humanos, y se realizará con base en una graduación. De igual manera en los artículos 7, 9, 10 señala las amenazas que se consideran como letales inminentes, los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y la clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por intensidad⁶¹.

⁶¹ Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epileta], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

Artículo 7. Se consideran amenazas letales inminentes:

I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona;

II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara;

III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante;

IV. El accionar el disparador de un arma de fuego;

V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o

VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:

I. Controles cooperativos: indicaciones verbales, advertencias o señalización;

II. Control mediante contacto: su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;

III. Técnicas de sometimiento o control corporal: su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;

IV. Tácticas defensivas: su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y

V. Fuerza Letal: su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona.

Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:

I. Resistencia pasiva: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;

II. Resistencia activa: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

157. El citado ordenamiento nacional dispone a su vez, en el artículo 1, que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente, y que el uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11 eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia. Posteriormente, en los artículos 21 y 22 señalan la forma en que se realizará el uso de fuerza para la detención de alguna persona, y en el artículo 32 dispone que los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza⁶².

c. Instrumentos locales

158. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en su artículo 7 párrafos primero y cuarto, señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior.

⁶² Ley Nacional del Uso de la Fuerza (2019).

Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría.

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta Ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 32. Siempre que los miembros de las instituciones de seguridad utilicen la fuerza en cumplimiento de sus funciones deberán realizar un reporte pormenorizado a su superior jerárquico inmediato, una copia de este se integrará al expediente del agente al mando del operativo y en lo conducente de cada uno de los participantes. Los superiores jerárquicos serán responsables cuando deban tener o tengan conocimiento de que los agentes bajo su mando hayan empleado ilícitamente la fuerza, los instrumentos o armas de fuego a su cargo y no lo impidan o no lo denuncien ante las autoridades correspondientes.

los datos personales de las personas⁶³.

159. En el mismo artículo, se establece que la dignidad humana es inviolable, que su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares, por lo que la persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo, como sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno. Además, en su artículo 108, primer párrafo, protege el derecho de las personas a la integridad personal, señalando que la seguridad pública es una función que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución⁶⁴.

160. Mientras tanto, la Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 9 que la política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia; y en el artículo 10 dota a la CDHEC de las funciones para asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en examen periódico local. En tanto que en los artículos 25, 27, 35, 36 y 63 se establece el reconocimiento al derecho a la dignidad humana, la prohibición de actos arbitrarios, el respeto a la integridad física, psíquica y moral, la prohibición de la tortura y el derecho a la vida privada contra injerencias arbitrarias⁶⁵.

⁶³ CPEZ (1918).

Artículo 7. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley..."

⁶⁴ CPEZ (1918).

Artículo 7 – A. La dignidad humana es inviolable. Su respeto y protección más amplia es obligación prioritaria de todas las autoridades y particulares. La persona humana debe ser tratada como fin en sí mismo. Es un sujeto de derechos y libertades fundamentales que exigen el trato digno; en ningún caso como objeto.

Artículo 108. La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, su investigación y persecución, la reinserción social del sentenciado, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos.

⁶⁵ Carta de Derechos Civiles del Estado de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 9. La política pública con enfoque de derechos humanos es una garantía fundamental que deberán impulsar las autoridades estatales y municipales, en la esfera de su competencia.

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratado como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a:

"...I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; ..."

Artículo 35. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 36. Nadie podrá ser sometido a tortura, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

161. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza establece, en los artículos 7 y 81, que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*. Establece además, las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna y evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, así como resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas⁶⁶.

162. De tal forma que, básicamente los referidos ordenamientos tanto nacionales como internacionales, establecen la prohibición de que el ser humano sea sujeto a cualquier acto u omisión realizada intencionalmente que implique un daño físico o mental, con el fin de trasgredir la dignidad e integridad física y por tanto implica que la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes se aplique de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

3.1. Estudio de un Daño a la Integridad Física

163. La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”. Por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.

Artículo 63. Nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada e íntima o de su familia, su domicilio, correspondencia o ámbito laboral.

⁶⁶ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas; ...

XL. Prestar auxilio congruente, oportuno, proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos...”

164. El reconocimiento de este derecho implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional e involucra que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.
165. Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La CPEUM prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Por lo que, resulta evidente que existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes. En tal sentido, los tratos crueles, inhumanos y degradantes se configuran cuando haya cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona, sin motivo alguno.
166. Antes de iniciar con el análisis del presente apartado, es importante recordar lo expuesto por la Corte IDH en los casos *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, *De la Cruz Flores vs. Perú* y *Tibi vs. Ecuador*, en los cuales determinó que “...las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición (...) las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas...”⁶⁷.
167. En el presente apartado analizaremos lo relativo a las manifestaciones realizadas por el C. Ag1 quien señaló, en la diligencia de ampliación de queja, que el día 31 de mayo de 2022, después

⁶⁷ Corte IDH (2004). *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 100; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 125; y *Caso Tibi Vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*. Sentencia de 07 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143.

de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila lograron ingresar por la fuerza a su domicilio, lo empezaron a golpear hasta llevarlo al suelo, y en el suelo lo patearon entre cinco y seis elementos (Evidencia contenida en el párrafo 7).

168. En sustento de la declaración realizada por la parte agraviada en la diligencia de ampliación de queja, obra en el expediente el certificado previo de lesiones número **FGE/SEMEFO/XIX** de fecha 02 de junio del 2022, practicado a *Ag1* por el Dr. *SP4*, perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Delegación Laguna I, elaborado con motivo de la denuncia interpuesta por el Quejoso, del que se advierte que el señor *Ag1* presentaba escoriaciones dermoepidérmicas cubiertas con escara hemática seca, en cara posterior de cuello a la izquierda de línea media de dos centímetros y lumbar izquierda en número de tres que van de X a X centímetros, además de equimosis color verde en región lumbar izquierda X por X centímetros. Además, se determinó que la antigüedad de las lesiones era de dos a seis días, y fueron calificadas como lesiones que no ponen en peligro de muerte, tardan para su curación más de quince días en sanar y menos de sesenta días y no dejan secuelas (Evidencia contenida en el párrafo 21).

169. Del contenido del certificado previo de lesiones se advierte que fue elaborado el día 02 de junio de 2022, y se estableció que las lesiones presentaban una temporalidad de dos a seis días. Considerando que los hechos que motivaron la queja del C. *Ag1* ocurrieron el 31 de mayo de 2022, la temporalidad de las lesiones es coincidente con la fecha en que los elementos de la Policía Preventiva Municipal y de la Policía Especializada de Coahuila ingresaron al domicilio de la parte Agraviada. Por lo que las manifestaciones del señor *Ag1*, relativas a que fue golpeado por elementos de las dos corporaciones, encuentran sustento en el certificado previo de lesiones elaborado por el perito médico legista adscrito a la Fiscalía General del Estado.

170. Aunado a lo anterior, como ya fue expuesto, los elementos de prueba de los que se allegó el personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC permiten acreditar que los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Torreón y de la Policía Especializada de Coahuila ingresaron al domicilio de la parte quejosa sin que existiera causa legal que justificara su actuar. Este Organismo Estatal Público Autónomo reconoce la labor que realizan las corporaciones de policía tendientes a garantizar la función de seguridad pública que les corresponde y, en forma particular, la defensa de la seguridad y tranquilidad de la sociedad y de sus habitantes. Sin embargo, con la finalidad de cumplir cabalmente con la función encomendada, el deber de las autoridades a las cuales se les comisiona el servicio de seguridad pública es señalar en sus informes las conductas que realizan durante las actividades que les son encomendadas, aun aquellas que pudieran resultar presuntamente violatorias a los derechos humanos.

171. Hasta este punto, es preciso invocar lo expuesto por la Corte IDH en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, en el cual señaló que: “... *La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...*”⁶⁸.
172. En el presente asunto, los agentes municipales y estatales no sólo falsearon las circunstancias contenidas en sus tarjetas informativas levantadas con motivo de su intervención en los hechos reclamados por la parte quejosa, sino que, faltaron a sus funciones como elementos de seguridad pública al omitir señalar cada una de las acciones que realizaron al atender el reporte que recibieron vía radio operador. Además, derivado que se tiene por acreditado que el Quejoso presentaba huellas físicas en su organismo, derivado del certificado previo de lesiones cuya temporalidad coincide con la fecha en que tuvieron lugar los hechos.
173. Al respecto, esta CDHEC advierte que en los informes elaborados por la autoridad responsable no se especificó que los elementos de seguridad pública hubieran tenido que recurrir al uso de la fuerza, mucho menos se justificó que esa actuación fuera necesaria. Incumpliendo de esta manera su obligación de asentar en las tarjetas informativas, en forma precisa, las circunstancias en que se desarrollaron los hechos. Conforme a lo anteriormente expuesto, quien esto resuelve, advierte que los agentes de seguridad pública municipal y estatal, dependientes de la *DGSM Torreón* y la *SSP Coahuila*, fueron omisos en documentar adecuadamente los informes levantados con motivo de su intervención realizada el día 31 de mayo de 2022 en el domicilio del Quejoso, lo que per se implicó un ejercicio indebido de la función pública. Debido a que no especificaron las circunstancias que justificaran su actuar.
174. Consecuentemente, con el simple hecho de que el C. *Ag1* presentara huellas físicas en su cuerpo, que fueron certificadas por un perito médico legista de la Fiscalía General del Estado, y que temporalmente son coincidentes con la fecha en que ocurrieron los hechos; es posible afirmar, del análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, que la conducta realizada por los agentes municipales y estatales es violatoria del derecho humano a la integridad y seguridad persona, al haber causado marcas visibles en el cuerpo del agraviado, resultado de las acciones realizadas por los elementos de seguridad pública al ingresar a su domicilio.

⁶⁸ Corte IDH (1997). *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (Fondo)*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. Ver también, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, supra nota 25, párr. 167.

175. Por consiguiente, tomando en cuenta que las huellas físicas señaladas en el certificado previo de lesiones concuerdan con las manifestaciones vertidas por la parte agraviada, es que, conforme a las reglas de la lógica, deberá otorgarse mayor credibilidad a la manifestación del Quejoso. Toda vez que, las autoridades responsables no justificaron en sus informes que hubieran tenido que recurrir al uso de la fuerza en el lugar de su intervención.

176. Bajo este esquema, el presente apartado tiene por finalidad conocer si los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón*, hicieron uso de la fuerza legítima y, por lo tanto, verificar si la parte agraviada representaba una amenaza para los agentes policiales. Para el estudio del uso de la fuerza realizado por parte de los referidos policías estatales, cobra relevancia lo expuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la tesis aislada titulada “*SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*”⁶⁹, mediante la cual señaló lo siguiente:

“...La legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública y también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. Desde esta última perspectiva, la verificación de la legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que: 1) Encuentre fundamento en una norma jurídica preestablecida, constitucional o legal, pudiendo estar complementada por normas reglamentarias e inclusive protocolarias, a fin de que con base en lo dispuesto se actúe cuando la normativa respectiva lo autorice, tomando en cuenta que la naturaleza y riesgos que implica esa actividad para los derechos humanos de los civiles tornan necesaria la existencia de directrices en la ley conforme a las cuales los agentes del Estado hagan uso de la fuerza pública, especialmente de la letal; 2) La autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo; y, 3) El fin perseguido con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible. Esto es, se trata de una valoración particular del caso que puede involucrar variables de orden fáctico y que comprende tanto la verificación de la legalidad de la causa bajo la cual se justificaría la acción de uso de la fuerza pública como los objetivos con ella perseguidos. Así, en tanto el fin perseguido por la acción encuadre en el marco de las facultades y deberes del Estado, la acción policiaca y el uso de la fuerza podrán ser constitucionalmente disponibles para cumplir con su función auxiliar de aquél...”

177. En consecuencia, partimos del hecho concerniente en que cuando el C. *Ag1* acudió a presentar la denuncia ante la Fiscalía General del Estado presentaba huellas físicas en su cuerpo, tal como se documentó en el certificado previo de lesiones, cuya temporalidad coincide con la fecha en que tuvieron lugar los hechos reclamados por el Quejoso. Por lo tanto, atendiendo al contenido de la tesis señalada, se determina que los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón* que participaron en este suceso, no observaron las disposiciones referentes a un

⁶⁹ Pleno de la SCJN (2011). Seguridad Pública. *LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD*. Tesis Aislada P.LIII/2010. Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y Gaceta. Enero 2011, tomo XXIII, p. 61.

empleo legítimo de la fuerza, al no respetar los parámetros establecidos para su aplicación, conforme a lo siguiente:

- a) *Legitimidad.* De las evidencias recabadas por esta CDHEC, se desprende que las agresiones físicas sufridas por *Ag1* fueron ocasionadas por los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC*, al ingresar al domicilio del Quejoso sin contar con una orden legal emitida por autoridad competente, ni se actualizara algún supuesto de flagrancia que justificara su intromisión en la vivienda. En ese sentido, toda vez que los elementos municipales y estatales fueron omisos en hacer referencia a las motivaciones por las cuales *Ag1* se encontraba lesionado, se determina que las mismas fueron provocadas conforme a la mecánica de hechos expuesta por la parte quejosa.
- b) *Necesidad.* Los agentes municipales y estatales no agotaron los medios no violentos que existían para lograr el objetivo buscado. Además, no obra dato alguno que permita corroborar que el Quejoso representaba una amenaza o un peligro real o inminente para los elementos policiales o terceros. Tomando en cuenta que, las evidencias que obran integradas al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que los agentes de seguridad pública ingresaron arbitrariamente al domicilio del C. *Ag1* y, por lo tanto, se determina que la acción generada por los elementos municipales y estatales no resultaba necesaria.
- c) *Idoneidad.* Las acciones efectuadas por los oficiales dependientes de la *DGSPM Torreón* y de la *SSP Coahuila* no resultaban idóneas para lograr un objetivo, considerando que *Ag1* se encontraba en el interior de su domicilio, y no existió causa que justificara la intromisión de los elementos policiales en su vivienda.
- d) *Proporcionalidad.* No existe una correlación entre la fuerza utilizada por los policías municipales y estatales y el motivo que la detona, puesto que las lesiones documentadas demuestran que el nivel de fuerza utilizado por los agentes de seguridad pública no resultaba acorde a la situación, atendiendo a que, como ya se ha establecido, *Ag1* no representaba una amenaza, ya que se encontraba en su domicilio y los elementos policiales ingresaron a la vivienda sin que existiera una causa que justificara su actuar.

178. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y

asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen diligentemente.

179. En otros términos, la obligación general de garantía del derecho a la integridad física les correspondía directamente a los agentes de la *PPM Torreón* y de la *PEC Torreón*, lo que conllevaba el deber de protección, el cual en el presente caso no se acató. Aunado a lo anterior, como se dijo, las lesiones no se encuentran justificadas, toda vez que la fuerza utilizada por los oficiales municipales no fue proporcional, idónea, necesaria, ni legítima. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de la *PPM Torreón* y de la *PEC Acuña*, incumplieron con las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al Quejoso, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues su intervención provocó lesiones en la parte agraviada, sin que mediara justificación alguna.

180. No pasa inadvertido que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una falta administrativa o hecho que la ley considere como delito, no sólo están facultados, sino obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder una conducta prevista como delito y/o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causa daño a los agentes de seguridad pública, lo que, en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos, por lo que, no se justifica el haberles causado alteraciones en su salud.

181. Entonces debido a la omisión en que incurrieron los policías dependientes de la *DGSPM Torreón* y de la *SSP Coahuila*, al no señalar las circunstancias reales que los motivaron a hacer uso de la fuerza pública, en perjuicio del Agraviado, es que, quien esto resuelve determina que las lesiones documentadas fueron realizadas por los agentes sin apego a la legalidad. Tal circunstancia es notable al verificar que hubo un exceso en las facultades que se le confieren, violando con ello el derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones, toda vez que los agentes municipales ocasionaron en el cuerpo de *Ag1*, huellas físicas que fueron documentadas por el perito médico legista de la Fiscalía General del Estado.

4. Derecho a la Propiedad y a la Posesión

182. La propiedad es la prerrogativa que tiene toda persona a la disposición, uso y goce de bienes

muebles, inmuebles o derivados de una creación artística o un invento industrial, sin interrupciones o privaciones no autorizadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, todos los individuos tienen el derecho al uso, goce y disfrute de sus bienes muebles o beneficios derivados del producto de su trabajo intelectual⁷⁰.

183. Rojina Villegas, define la propiedad como un derecho real que se manifiestan como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa e inmediata sobre una cosa material y determinada, mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente siempre en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico, de manera que en el derecho de propiedad concurren para su titular, en forma total, las facultades jurídicas de uso, goce o disfrute y disposición de la cosa, es decir la posibilidad normativa de ejecución de actos de dominio y de administración sobre ella, cuyo ejercicio, se reitera, siempre entraña un aprovechamiento jurídico para el propietario y, eventual, aunque no necesariamente, le puede reportar un provecho económico⁷¹.

184. Bajo esa tesitura, reconoce en la propiedad los caracteres de ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo en sí mismo, en el que rige el principio básico de absoluta libertad, y que solo por excepción, puede ser afectado mediante su restricción, limitación o extinción, por su disposición de la ley o por la voluntad del propietario en ejercicio de las facultades normativas que le confiere su derecho. Es decir por regla general, la propiedad sobre una cosa mueble o inmueble es un derecho real absoluto, donde impera la libre voluntad del propietario para ejercer las facultades de uso, goce, disfrute, y disposición sobre su bien, que le permite transmitir su derecho o afectarlo mediante el desmembramiento o la restricción de alguna de sus facultades en favor de tercero, ya sea por actos entre vivos, por virtud de su muerte, o por causas reconocidas por la ley; siendo excepcional que el propietario puede ser privado de su derecho contra su voluntad, o que pueda limitarse o restringirse su derecho, por disposición de la ley, también sin mediar su consentimiento.

185. Por consiguiente, el derecho a la propiedad como todo derecho real, confiere a su titular, acción para perseguir la cosa de cualquiera que perturbe el ejercicio de las facultades inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y/o disposición) y un derecho de preferencia respecto de ella frente a terceros; los sujetos obligados a la protección de estos bienes jurídicos, en el marco de la protección de los derechos humanos son los servidores públicos o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o

⁷⁰ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México, p. 253.

⁷¹ Rojina Villegas, R. (2015). *Compendio de Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México, 2015, págs. 78 a 87

indirectamente, que vulnera la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

a. Instrumentos internacionales

186. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advierten atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todos los seres humanos a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 17 se estableció el derecho a la propiedad⁷².

187. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también establece el derecho a la propiedad, en su artículo 23⁷³. En tanto que, la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José) en su artículo 21, se pronuncia sobre los ataques a propiedad⁷⁴. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.⁷⁵

b. Instrumentos nacionales

188. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) como instrumento legal de

⁷² ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia

Artículo 17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

Artículo 17.2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

⁷³ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

⁷⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 21. Protección de la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

⁷⁵ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas

mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 1° la obligación de todas las autoridades, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; además prevé en sus artículos 14 y 16 el derecho a la propiedad privada y la obligación de las autoridades de fundar y motivar cualquier acto de molestia realizado en contra de los ciudadanos⁷⁶. Posteriormente, el mismo ordenamiento nacional, en el artículo 21, señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia CPEUM y en el artículo 22 establece que quedan prohibidas la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales⁷⁷.

189. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que en la investigación de los delitos el policía actuara con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, en ese mismo artículo se establece que los agentes de policía actuarán bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación del delito. Y en su artículo 233 prevé los lineamientos para el registro de bienes asegurados por la autoridad.⁷⁸

⁷⁶ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 14 párrafo 1: "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16 párrafo 1: "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

⁷⁷ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 22. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquier otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia..."

⁷⁸ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 233. Registro de los bienes asegurados. Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables: "...I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que

190. Posteriormente, en el artículo 228 se establece a la cadena de custodia como responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo y que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad, en caso de inobservancia de este procedimiento⁷⁹. En ese mismo sentido, los artículos 229 y 230 disponen que los instrumentos, objetos o productos del delito, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan y que para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo.

191. A su vez en su artículo 232 prevé que el aseguramiento de los bienes será notificado a las autoridades que hayan ordenado dichos actos y continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De modo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 241 el aseguramiento de armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables⁸⁰.

se refiere la fracción anterior. El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio que para tal efecto emita la autoridad judicial o el Ministerio Público...

⁷⁹ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

"...V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; ...

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.

La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento.

⁸⁰ CNPP (2014).

Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del delito.

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación.

Artículo 230. Reglas sobre el aseguramiento de bienes.

El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atienda el acto de investigación. Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;

192. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entró en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rige el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.⁸¹

c. Instrumentos locales

193. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en su artículo 7 párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar,

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

III. Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables. Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.

Artículo 232. Custodia y disposición de los bienes asegurados.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

Sobre los bienes asegurados no podrán ejercerse actos de dominio por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes o limitaciones de dominio existentes con anterioridad sobre los bienes.

Artículo 241. Aseguramiento de armas de fuego o explosivos.

Cuando se aseguren armas de fuego o explosivos se hará del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables.

⁸¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

“...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones; ...”

proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales⁸².

194. El referido ordenamiento estatal, establece en su artículo 108 que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos. Posteriormente, el artículo 155 recoge el derecho a la propiedad, estableciendo que no se podrá privar del mismo sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y el artículo 169 establece que el Estado garantizará el derecho a la propiedad privada reconocido y amparado por la CPEUM.⁸³

195. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y la CPECZ. Además, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente, a las personas, evita todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.⁸⁴

⁸² CPECZ (1918).

Artículo 7. “Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”

⁸³ CPECZ (1918).

Artículo 108. “...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos...”

Artículo 155. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 169. “El Estado garantizará el derecho de propiedad privada reconocido y amparado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las Autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias proveerán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos, con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución...”

⁸⁴ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

196. El Código Penal de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 276 que comete robo quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, y posteriormente, en su artículo 278, establece que se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder la cosa mueble, aun cuando la abandone o lo desapoderen de ella, aunado a que en su artículo 285 fracción VI se señala una calificativa especial del robo, por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada aunque el sujeto no esté en servicio.⁸⁵

4.1. Estudio de un Robo

197. Para efectos del presente apartado, es preciso recordar que se entiende por robo el apoderamiento de un bien mueble sin derecho, sin que exista causa justificada y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo a la ley, realizado directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia. En esencia, el Estado tiene la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a derechos humanos y en particular, impedir que sus agentes atenten contra los mismos.

198. Como se ha señalado con anterioridad, este Organismo Público Autónomo, considera que existe elementos que demuestra las violaciones a derecho humanos en que incurrieron los agentes Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila así como agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en agravio de Ag1, en las modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública, Allanamiento de Morada y Robo. En ese sentido, ha quedado establecido, que en fecha 31 de mayo del 2022, los referidos agentes municipales, así como elementos estatales ingresaron a la propiedad del hoy quejoso sin ninguna orden emitida por autoridad competente y sin consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo, situación que

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ..."

⁸⁵ Código Penal de Coahuila de Zaragoza (2017)

Artículo 276. (Robo) Comete robo, quien con ánimo de dominio se apodera sin derecho de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Artículo 285 (Calificativas especiales del robo) Se aumentará en un tanto el mínimo y el máximo de las penas previstas en el artículo 279 de este código, según la cuantía del robo de que se trate, cuando aquél se cometa: VI. (Miembro o ex-miembro de seguridad) Por quien haya sido o sea miembro de alguna institución de seguridad pública, o de una empresa de seguridad privada, aunque el sujeto activo no esté en servicio. Asimismo, al miembro de la institución de seguridad pública de que se trate, se le destituirá e inhabilitará de quince a veinte años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios, y se le suspenderá de quince a veinte años del derecho a realizar cualquier clase de actividad de seguridad privada.

quedo corroborada bajo el principio de tener por ciertos los hechos, dada la contrariedad de los informes pormenorizados que fueron rendidos, y sin que en ellos se hubieren asentado datos veraces y ciertos respecto al modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

199. En ese entendido, bajo el principio de buena fe que el quejoso expuso en su relato de hechos y al no sustentarse la negativa de hechos por parte de los oficiales de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila así como agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación a no haberse introducido en el domicilio del agraviado, entonces, lo cierto es que debe tenerse como cierto que sustrajeron del interior de su domicilio lo descrito en sus actuaciones esto es: la cantidad de X pesos así como diversos artículos los cuales son sus identificaciones oficiales, un cuchillo de colección de casería, una loción "X", una mochila color X, una navaja de marca X y una Tablet marca X de X pulgadas, mismas que el quejoso refiere en fotos que fueron adjuntadas en el expediente.

200. Por lo tanto, para determinar el valor de los objetos antes precisados, se aplica *el método de transacción de mercancías idénticas* que se encuentran en el mercado debiendo definir este como mercancías idénticas: las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a la definición⁸⁶. Efectivamente, en el presente caso, se lleva a cabo el valor de los objetos considerando el precio unitario a que se venden las mercancías materia de valoración en el mercado en el que se comercializa, por lo que se realiza una consulta en internet sobre los precios de venta de

⁸⁶ Ley Aduanera (2021).

Artículo 71. Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, o no derive de una compraventa para la exportación con destino a territorio nacional, se determinará conforme a los siguientes métodos, los cuales se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión: I. Valor de transacción de mercancías idénticas, determinado en los términos señalados en el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 72. El valor a que se refiere la fracción I del artículo 71 de esta Ley, será el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino a territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes, se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor. Si al aplicar lo dispuesto en este artículo se dispone de más de un valor de transacción de mercancías idénticas, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d) de la fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte. Se entiende por mercancías idénticas, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo establecido en este párrafo. No se considerarán mercancías idénticas, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d) de la fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

mercancías idénticas o similares encontrándose la información en la página de internet “*Página de internet X*”

201. Un cuchillo de colección de casería X, en la foto proporcionada por el quejoso se observa una funda o estuche de color X. \$X (X pesos) ⁸⁷.
202. Una loción “X”, se toma imagen idéntica a la proporcionada por el quejoso en una fotografía. \$X (X pesos)⁸⁸.
203. Una mochila color X, se localiza una mochila de dimensiones e imagen lo más idéntica o parecida a la fotografía proporcionada por el quejoso. \$X (X pesos)⁸⁹.
204. Una navaja de marca X \$X (mil doscientos noventa pesos) Igual que la imagen de fotografía que adjunta al expediente⁹⁰.
205. Tablet marca X de X pulgadas. Igual que la imagen de la fotografía que adjunta al expediente. \$X (X pesos)⁹¹.
206. Por todo lo anterior, la violación a la que se alude, además de constituir una trasgresión al derecho a la propiedad y a las posesiones del agraviado y configurar, por mandato legal, una conducta ilícita, socava la legitimidad de las instituciones, atenta contra la sociedad, el orden moral, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos, porque precisamente se realiza por aquellos que tienen la facultad de velar, resguardar y hacer respetar los derechos individuales de los miembros de una colectividad. Esta Comisión, persuadida por la idea de que el combate contra la corrupción fortalece las Instituciones, evita distorsiones y vicios en la gestión pública y paraliza el deterioro de la moral social, está convencida de la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar, sancionar y erradicar este tipo de actos en el ejercicio de las funciones públicas.

5. Reparación del daño

207. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por

⁸⁷ <https://X/X>

⁸⁸ <https://X/X>

⁸⁹ <https://X/X>

⁹⁰ <https://X/X>

⁹¹ <https://X/X>

la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁹². Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de las personas agraviadas o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

208. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que, ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por agentes estatales de la *Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón*, así como de elementos de la *Policía Especializada de Coahuila*, adscritos a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

209. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁹³, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

210. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

⁹² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁹³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

211. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁴, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”⁹⁵.
212. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁹⁶.
213. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁹⁷. De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁹⁸.

⁹⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁹⁵ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁹⁶ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁹⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“... IV. Que se le repare el daño...”

⁹⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

214. En ese tenor, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁹⁹.

215. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella¹⁰⁰.

216. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral¹⁰¹.

⁹⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

“...I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; ...”

¹⁰⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

¹⁰¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral; ...”

217. En el ámbito local, la reparación del daño se encuentra consagrada en el artículo 157 apartado C, fracción III de la *CPECZ*, donde se le reconoce como un derecho de la víctima¹⁰². A su vez, el artículo 1° de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que es de observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos¹⁰³.
218. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos¹⁰⁴.
219. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC*¹⁰⁵. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de funcionarios públicos de la *Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón*, así como de la *Policía Especializada de Coahuila*, adscritos a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*.
220. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a *Ag1* y *Ag2*, se recomienda se tomen

¹⁰² Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918).

Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“...C. La víctima o el ofendido por algún delito en todo proceso penal, tendrá derecho a:

“... III. La reparación del daño, en los casos en que sea procedente...”

¹⁰³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

¹⁰⁴ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

¹⁰⁵ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño; de conformidad con lo anterior, la parte agraviada tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las siguientes:

a. Compensación

221. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los derechos humanos generados, ello con la finalidad de abordar esta clase de reparación, es preciso recordar que la misma se encuentra establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctima y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁰⁶; éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

222. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por las víctimas, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. La Corte IDH en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, define al Daño Material, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento.

Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

223. La Corte IDH define al **Daño Material**, como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos¹⁰⁸. **En el presente caso, esta CDHEC determina como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir de los costos de los objetos que fueron sustraídos del domicilio de la parte quejosa, los cuales dan un total por la cantidad de \$X. (X pesos X/X m.n.).** Correspondiendo a cada una de las autoridades cubrir la suma de **\$X (X pesos X/X M. N.)**.

224. Ahora bien, atendiendo a que, conforme a lo establecido por la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación a que la compensación por concepto de violaciones a derechos humanos podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos puedan implicar, en el presente apartado, se contemplaran las violaciones ocasionadas a sus derechos humanos. En ese contexto, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹⁰⁹. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

225. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

derechos violentados consistentes en violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; Derecho a la Privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada; Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Daño a la Integridad Física; y Derecho a la Propiedad y Posesión; en la modalidad de robo.

226. Por ende, respecto al daño moral, esta Comisión tomó en cuenta los derechos violentados por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila así como agentes de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistente en violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; al Derecho de Privacidad, en la modalidad de Allanamiento de Morada; al Derecho a la Integridad y Seguridad Persona, en la modalidad de Daño a la Integridad Física; y violación al Derecho a la Propiedad y Posesión, en la modalidad de Robo, determinando la gravedad del daño como medio.

227. Así mismo se estableció como grado de responsabilidad medio, a la actuación de dicha dependencia debido al tipo de deberes incumplidos y; finalmente, se estableció como Alta la capacidad de pago de la autoridad responsable, siendo que es una entidad de la Administración Pública Centralizada del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo anterior, **la CDHEC determinó la cantidad de \$X (X pesos X/X M.N.) a fin de llevar a cabo la reparación del daño moral al agraviado, correspondiendo a cada una de las autoridades cubrir la suma de \$X (X pesos X/X M. N.).**

228. Por lo anterior, la CDHEC determina la cantidad total de **\$X (X 00/100 M. N.)** a fin de llevar a cabo la reparación total a la parte agraviada, de la siguiente manera:

- a) Al C. Ag1 le corresponde la cantidad de **\$X (X pesos X/100 M. N.)**, con motivo de la violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; violación al derecho a la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada; violación al derecho a la propiedad y posesión, en la modalidad de robo; y violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de daño a la integridad física.
- b) Por su parte, a la C. Ag2 le corresponde la cantidad de **\$X (X pesos X/X M. N.)**, con motivo de la violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública; violación al derecho a la privacidad, en la modalidad de allanamiento de morada; y violación al derecho a la propiedad y posesión, en la modalidad de robo.

229. Es decir, en relación con el agraviado *Ag1*, a cada una de las autoridades responsables les corresponde cubrir la cantidad de **\$X (X pesos X/X M. N.)**. Por otra parte, respecto a la agraviada *Ag2*, cada una de las autoridades responsables deberá cubrir la cantidad de **\$X (X pesos X/X M. N.)**.

b. Satisfacción

230. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

231. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas, las cuales, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido. En el presente caso, han de iniciarse los procedimientos administrativos correspondientes en contra de los agentes adscritos a la *Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón*, y de la *Policía Especializada de Coahuila*, adscritos a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza*, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹⁰.

c. No repetición

232. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación

¹¹⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"... I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM*, así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.

233. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹¹¹, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *Policía Preventiva Municipal de Torreón*, dependientes de la *Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón* y de la *Policía Especializada de Coahuila Torreón*, adscritos a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza* para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier

¹¹¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; ...”

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad; ...”

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

diligencia;

- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente el ingreso a un domicilio particular, y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

234. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

235. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de Ag1 y Ag2 en que incurrieron agentes de la *Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón*, así como elementos de la *Policía Especializada de Coahuila de Zaragoza*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se garantice la protección de los derechos humanos por parte de los agentes encargados de la seguridad pública en el municipio de Torreón.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Ag1 y

Ag2, ocurridos el 31 de mayo de 2022, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los Agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón (DGSPM Torreón), así mismo los elementos de la Policía Especializada de Coahuila (PEC Torreón) adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (SSP), son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido, así como de la violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de daño a la integridad física, y violación al derecho a la propiedad y posesión en la modalidad de robo; al acudir al domicilio de Ag1 y Ag2, sin orden de autoridad competente ni causa legal que justificada el acto de molestia, ingresar y realizar revisión y destrozos en sus bienes, además de agredir físicamente al señor

Tercero. Al Presidente Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón; así como al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Especializada de Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie o continúen con los procedimientos administrativos de responsabilidad a los servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza así como agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes el 31 de mayo de 2022, realizaron allanamiento de morada, ejercicio indebido de la función pública y robo en el domicilio del C. Ag1, por la omisión de cumplir con los lineamientos, reglamentos y protocolos para la realización de una legal diligencia y no contar con orden de autoridad competente que autorizara su participación, así mismo por el detrimento económico ocasionado al agraviado; debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA. En atención a la irregularidad cometida por Agentes de Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza así como elementos de la Policía Especializada de Coahuila adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila y de conformidad con la CPEUM, los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de

Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, hágase la reparación del daño material y moral causado con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, por la cantidad de **\$X (X pesos X/X M. N.)** a favor del C. Ag1, por cada una de las autoridades responsables. Así como la cantidad de **\$X (X pesos 25/100 M. N.)** a favor de la C. Ag1, por cada una de las autoridades, dando un total de **\$X (X pesos X/X M. N.)**.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberá proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los agentes de la *Dirección General de Seguridad Pública Municipal de Torreón*, así como a los elementos de la *Policía Especializada de Coahuila*, adscritos a la *Secretaría de Seguridad Pública del Estado*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente el ingreso a un domicilio particular de una persona, y de la forma de conducción cuando en los hechos que intervienen se aseguran bienes que se relacionan con algún hecho que la ley considere como delito, a efecto de asegurar un debido ejercicio de la función pública, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar;
- c) Respecto a la promoción de la observancia de los códigos de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al **Presidente Municipal de Torreón**, así como al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de**

Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹¹²)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior¹¹³)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*¹¹⁴).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*¹¹⁵).

¹¹² Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación..."
Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor..."

¹¹³ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

¹¹⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:
a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

¹¹⁵ CPEUM (1917).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹¹⁶).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 31 de enero de 2025, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. -----

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 102 apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918).

Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

"... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

¹¹⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.